

Constancia: Medellín, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Se informa señora juez, que el Juzgado Dieciséis Penal del Circuito de Medellín, notificó por correo electrónico el día 26 de abril del 2024, a las 17:11 horas, estando el despacho en turno de 6:00am a 2:00pm, auto interlocutorio en la segunda instancia de la acción de tutela con radicado 05-001-40-88-015-2023-00241-00, declarando la nulidad del trámite para que se proceda a vincular a **las personas que aprobaron el concurso y que se encuentran en lista de elegibles para el cargo con el código de OPEC 181848, denominado DOCENTE DE PRIMARIA**. A Despacho para resolver.



Karem Mejía Lozada
Secretaria



JUZGADO QUINCE PENAL MUNICIPAL DE MEDELLÍN
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS

Medellín, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se procede a dar cumplimiento a lo ordenado que el Juzgado Dieciséis Penal del Circuito de Medellín, quien, mediante auto del 25 de abril del 2024 en segunda instancia, con radicado 05-001-40-88-015-2023-00241-00, declaró la nulidad de lo actuado dentro de la tutela instaurada por la señora ASTRID MARCELA OSPINA ZAPATA, identificado con cédula de ciudadanía No. 43782275, en contra de la Secretaría de Educación de Antioquia. Por consiguiente, se avoca conocimiento de nuevo del asunto.

Atendiendo lo dispuesto por el Juzgado de segunda instancia y considerando que las decisiones que se tomen dentro del trámite de la presente acción podrían tener un impacto en los derechos de los demás participantes en la convocatoria descrita al comienzo de este auto, se ordena a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) que, una vez se le notifique la presente providencia y de manera inmediata, publique en su página web notificación sobre la existencia del presente medio de control constitucional, así como los archivos que componen la misma, con el fin de que las personas que pudieran tener interés en el desenlace de la tutela, soliciten su vinculación en la misma.

Así las cosas, y por ser competente este despacho, avoca conocimiento del asunto conforme al artículo 86 de la Constitución Nacional, y los decretos reglamentarios 2591 de 1991, 306 de 1992 y el decreto 1983 de diciembre 01 de 2017 por medio del cual se modifica los artículos 2.2.3.1.2.1.,

2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del decreto 1069 de 2015, se ordena darle el trámite correspondiente dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, donde se establecerá la procedencia o no de la acción de tutela, para ello se practicarán todas las pruebas que sean necesarias.

Notifíquese la admisión de la acción Constitucional interpuesta a las entidades accionadas y/o vinculadas, para que dentro del término de UN (1) día hábil se pronuncien al respecto, aportando pruebas en su defensa, para lo cual se anexa copia de la demanda de tutela.

CÚMPLASE

Firma electrónica
CLAUDIA JANETH TOLEDO DUGARTE
Juez

Firmado Por:
Claudia Janeth Toledo Dugarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Penal 015 Control De Garantías
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **871a3cf64480dd7967edf1f05279857e081a1bbb1b3b8740f0cb33d72e5dc7a0**

Documento generado en 29/04/2024 10:47:04 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Medellín MARZO DE 20024

SEÑORES

JUEZ DE FAMILIA REPARTO

ASUNTO: TUTELA

ACCIONADO: SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE ANTIOQUIA

ASTRID MARCELA OSPINA ZAPATA, mayor de edad, domiciliada en el municipio de CAÑASGORDAS ANTIOQUIA, Identificada como aparece al pie de mi firma, en uso del derecho A LA TUTELA que me concede el artículo 86 de nuestra constitución y el decreto 2591 de [99], Y EN AMPARO DEL petición que me concede nuestra constitución en su artículo 23, lo mismo que el artículo 13 y ss del código contencioso administrativo, la ley 1755 de 2015, mi sagrado derecho al debido proceso, también el derecho, a la igualdad, el derecho al trabajo, a la vida, a la dignidad, al mínimo vital, a la seguridad social, a la salud y a la figura constitucional de la estabilidad laboral reforzada, lo mismo que el principio constitucional de la confianza legítima violados por la secretaria de educación de Antioquia al no permitirme continuar en provisionalidad, lo que sustento con los siguientes hechos:

2. Hasta hace poco fui docente estatal al servicio de la educación del departamento de Antioquia en el municipio de SALGAR ANTIOQUIA EN LA IE RURAL ABELARDO OCHOA.
3. Fui nombrada como docente en Provisionalidad, en la secretaria de Educación de ANTIOQUIA, últimamente en el AÑO DE 2018 en el municipio de SALGAR Antioquia.
4. Llevo laborando en educación de MAS DE 18 AÑOS
5. Soy LICENCIADA EN BÁSICA PRIMARIA CON ENFÀSIS EN EDUCACIÒN FÌSICA RECREACIÒN Y DEPORTES
6. ESTOY EN EL GRADO 2.A DEL ESCALAFÒN NACIONAL DOCENTE.
7. Soy madre cabeza de familia, ya que tengo no esposo y vivo con mis hijos de 18 y 14 años, ambos estudiantes, los cuales dependen de mi completamente.
8. Tengo 41 años de edad
9. Desde hace años padezco de hipertensión y mala circulación, ENFERMEDADES ADQUIRIDAS CON OCASIÒN DE MI LOABLE LABOR DOCENE, TODAS ESTAS ENFEMEDADES SON DEGENERATIVAS, POR LO TANTO CATASTRÒFICAS.
10. TODAS ESTAS ENFERMEDADES ME HAN DERIVADO EN PROBLEMAS CARDIOVACULARES Y DEPRESIÒN ALTA.
11. POR TODO LO ANTERIOR ESTOY EN TRATAMIENTO PERMANENTE Y CONSTANTE, NO SE PUEDEN SUSPENDER.
12. De todo lo anterior anexo todos los soportes.
13. Es decir, que tengo unas enfermedades que están en tratamiento atendido por mi entidad prestadora de mi salud como docente y las otras enfermedades derivadas de la misma, si no sigo laborando como docente todas estas patologías y toda mi salud no serán atendidas, vulnerando así todos mis derechos humanos fundamentales.

1. The first part of the document is a list of names and addresses.

2.

3.

4.

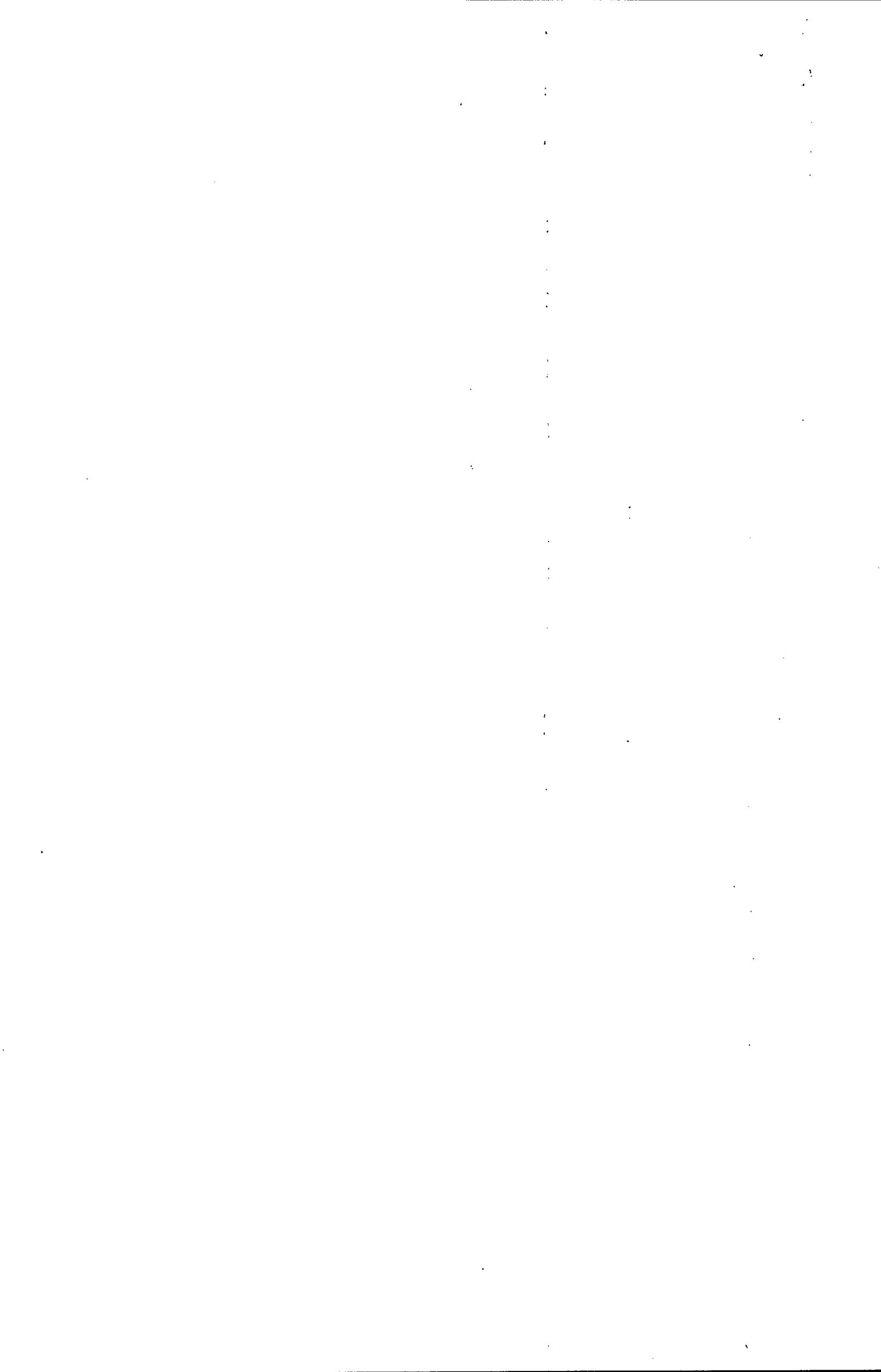
5.

6.

7.

8.

14. Por lo señalado se deduce que estoy en estado de debilidad manifiesta, por lo tanto con fuero de salud, Y CABEZA DE FAMILIA, es decir, estoy protegida por la figura de la estabilidad laboral reforzada que regula el artículo 53 de la constitución, la normatividad internacional, la ley 361 de 1997, la ley 790 de 2002, la ley 1955 de 2019, el decreto 1415 de 2021, la jurisprudencia internacional y nacional.
15. De esta dolorosa situación de debilidad manifiesta yo enteré a la secretaria de educación de Antioquia desde el mes de agosto.
16. A pesar de todo lo anterior el 26 de enero de 2024, en un decreto general de nombramientos, reubicaciones y otros, se me da por terminado mi provisionalidad.
17. De todas maneras se me dió la terminación sin que se me tenga en cuenta la estabilidad laboral reforzada, fuero de salud por las enfermedades de tiempo atrás y por MADRE CABEZA DE FAMILIA, a sabiendas que un trabajador en debilidad manifiesta como la mía, no se puede despedir, esto para garantizar el mínimo vital y en mi caso atender mi sagrado derecho humano fundamental a la salud, el acceso a la pensión y la protección de la familia.
18. Se demuestra así que me quedo sin empleo y con ello sin el mínimo vital mío y de mi familia y lo peor de todo sin la atención en salud para el tratamiento de mis enfermedades sufrida durante el tiempo de desempeño docente que traigo con mi entidad prestadora de salud red vital, es decir, voy a quedar totalmente desprotegido para mi supervivencia y mi salud, con peligro así de la vida, para una persona de protección especial por fuero de salud y proceso de pensión, pero también por mi edad que tengo 61 años.
19. Por lo anterior es que requiero urgentemente que se me continúe en provisionalidad para poder atender prioritariamente mi salud y mi vida y la subsistencia de mi familia.
20. Que me quede sin empleo es bastante preocupante y triste, que estando en retén social Madre cabeza de hogar y de familia, por fuero de salud por las enfermedades señaladas, adquiridas por ocasión de mi trabajo, por estar en tratamiento médico, y ser cabeza de hogar sin alternativa económica, con retén pensional, CON PROTECCIÓN ESPECIAL COMO MUJER ADULTA, me dejen sin empleo a sabiendas que un trabajador en esas condiciones es un ciudadano protegido, y no sólo protegido físicamente, sino emocional, psicológica, socioemocional, moral, familiar y bueno, físicamente, por lo que no se le debe tocar su situación laboral por ningún motivo y que en mi caso es un derecho fundamental mío.
21. De otro lado, la constitución, las leyes, la jurisprudencia, la doctrina y la normatividad internacional son claras en ordenar la protección de los trabajadores y personas en estado de indefensión y a quienes se encuentren en alguna situación como es mi caso que estoy en retén social, madre cabeza de familia, en estado de debilidad manifiesta por grave afección en mi salud y en tratamiento cuya situación es protegida con la figura de LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, máxime que soy mujer adulta, persona en condición especial de protección.
22. Si no tengo empleo porque me terminan la provisionalidad, por lo tanto, no tengo salario, ni tengo mínimo vital, ¿cómo voy a obtener mi atención en salud, por lo de las enfermedades, mi vida, y la de mi familia, de qué voy a vivir si me sacan sin acceder a la pensión?
23. Debido a lo anterior, el 19 de enero de 2024, le impetré un derecho de petición a la secretaria de educación de Antioquia solicitándole me permitiera continuar en provisionalidad.
24. Han trascurrido más de 30 días y la secretaria de educación de Antioquia no ha dado respuesta a mi petición ni mucho menos me ha reubicado.
25. Por sentir vulnerados mis derechos, es que acudo a usted señor(a) juez/a para que por favor me ampare mis derechos.



26. La honorable corte constitucional en **Sentencia C-163/19 establece**: El debido proceso constituye un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio. En consecuencia, implica para quien asume la dirección del procedimiento la obligación de observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos. Esto, con el fin de preservar los derechos de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o una obligación o a la imposición de una sanción^[16].

Bajo la acepción anterior, el debido proceso se resuelve en un desarrollo del principio de legalidad, en la medida en que representa un límite al poder del Estado. De esta manera, las autoridades estatales no pueden actuar a voluntad o arbitrariamente, sino únicamente dentro de las estrictas reglas procedimentales y de contenido sustancial definidas por la Ley^[17]. La manera de adelantar las diferentes etapas de un trámite, de garantizar el derecho de defensa, de interponer los recursos y las acciones correspondientes, de cumplir el principio de publicidad, etc., se encuentra debidamente prevista por el Legislador y con sujeción a ella deben proceder los jueces o los funcionarios administrativos correspondientes.

Desde otro punto de vista, el debido proceso no solo delimita un cauce de actuación legislativo dirigido a las autoridades, sino que también constituye un marco de estricto contenido prescriptivo, que sujeta la producción normativa del propio Legislador. En este sentido, al Congreso le compete diseñar los procedimientos en todas sus especificidades, pero no está habilitado para hacer nugatorias las garantías que el Constituyente ha integrado a este principio constitucional. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte^[18], el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa.



Del debido proceso también hacen parte, los derechos a (iv) *las garantías mínimas de presentación, controversia y valoración probatoria*^[19]; (v) a un proceso público, llevado a cabo en un tiempo razonable y sin dilaciones injustificadas; (vi) y a la independencia e imparcialidad del juez. Esto se hace efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al Ejecutivo y al Legislativo y la decisión se fundamenta en los hechos del caso y las normas jurídicas aplicables.

27.. Como se indicó, el debido proceso cobija el derecho de defensa. Esta garantía supone la posibilidad de emplear todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y pretender una decisión favorable. En virtud de su contenido, todo ciudadano ha de contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su estrategia y posición, así como con la asistencia de un abogado cuando sea necesario, de ser el caso proporcionado por el Estado, si la persona carece de recursos para proveérselo por sí misma. La posibilidad de que toda persona pueda emplear todas las herramientas y mecanismos adecuados para defenderse comporta, además, la facultad procesal de pedir y allegar pruebas, de controvertir las que se aporten en su contra, de formular peticiones y alegaciones e impugnar las decisiones que se adopten^[20].

28. el decreto 1075 de 2015 en su **ARTÍCULO 2.4.6.3.12. establece: Terminación del nombramiento provisional.** La terminación del nombramiento provisional en un cargo en vacancia definitiva se hará en los siguientes casos, mediante acto administrativo motivado que deberá ser comunicado al docente:

1. Cuando se provea el cargo por un docente, en aplicación de los criterios definidos en los numerales 1, 2, 3, 4 o 5 del artículo 2.4.6.3.9 del presente decreto.
2. Por calificación insatisfactoria del desempeño, de acuerdo con el protocolo que adopte la autoridad nominadora atendiendo criterios similares a los educadores con derechos de carrera.
3. Por imposición de sanciones disciplinarias, de conformidad con las normas legales que regulan la materia.
4. Por razones de cambio de perfil del cargo o por efectos de estudios de la planta de personal, siempre y cuando el docente no cumpla con los requisitos de perfil del nuevo cargo.

El nombramiento provisional en una vacante temporal será por el tiempo que dure la respectiva situación administrativa que generó dicha vacancia. Este tipo de

nombramiento también terminará cuando el docente titular renuncie a la situación administrativa que lo separó temporalmente del cargo y se reintegre al mismo.

PARÁGRAFO 1. La fecha de terminación del nombramiento provisional será la misma fecha en que asuma el cargo el docente que llegue a ocupar la vacante de acuerdo con lo dispuesto en los numerales 1, 2, 3 o 4 del artículo 2.4.6.3.9 del presente decreto, o en la que asuma las funciones del cargo el educador nombrado en período de prueba.

El rector o director rural expedirá la respectiva constancia de la fecha en que el docente con derechos de carrera o el docente nombrado en período de prueba asume las funciones del cargo, y de la fecha de dejación de funciones por parte del docente nombrado provisionalmente.

A mi, a la fecha del decreto que me termina la provisionalidad no se me aplica ninguno de los criterios anteriores.

PARÁGRAFO 2. Antes de dar por terminado el nombramiento provisional por alguno de los criterios definidos en el numeral 1 del presente artículo y de existir otra vacante definitiva de docente de aula o docente orientador, la autoridad nominadora hará de inmediato el traslado del docente provisional a una nueva vacante definitiva sin consultar el aplicativo de que trata el artículo 2.4.6.3.11 del presente decreto. Este traslado debe garantizar la vinculación del docente provisional sin solución de continuidad.

PARÁGRAFO 3. La terminación del nombramiento provisional en un cargo en vacancia temporal procederá por las causales señaladas en los numerales 2 y 3 del presente artículo.

(Modificado por el Art. 11 del Decreto 2105 de 2017)

29. la sentencia de unificación SU-917 de 2010, M.P. Jorge Iván PalacioPalacio, en la cual señaló:

“...En suma, el deber de motivación de los actos administrativos que (por regla general) tiene la administración, hace efectiva la cláusula de Estado de Derecho, el principio democrático, el principio de publicidad en las actuaciones de la administración, al tiempo que permite a los asociados contar con elementos de juicio suficientes para ejercer su derecho de contradicción y defensa a fin de acudir ante las instancias gubernativas y autoridades judiciales para controlar los abusos en el ejercicio del poder. De esta forma a la Administración corresponde motivar los actos, esto es, hacer expresas las razones de su decisión, mientras que a la jurisdicción compete definir si esas razones son justificadas constitucional y legalmente.

Estos motivos pueden ser, por ejemplo, aquellos que se fundan en la realización de los principios que orientan la función administrativa[66] o

derivados del incumplimiento de las funciones propias del cargo, lo cuales, en todo caso, deben ser constatables empíricamente, es decir, con soporte fáctico, porque de lo contrario se incurrirá en causal de nulidad por falsa motivación.

"En este orden de ideas, sólo es constitucionalmente admisible una motivación donde la insubsistencia invoque argumentos puntuales como la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos respectivo, la imposición de sanciones disciplinarias, la calificación insatisfactoria "u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el funcionario concreto". (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Así las cosas, la Corte Constitucional ha señalado en la sentencia SU-917 de 2010, que los nombramientos provisionales, podrán ser terminados de acuerdo con las siguientes causales:

- Como resultado de una sanción de tipo disciplinario.
- Cuando el cargo respectivo se vaya a proveer por utilización de lista de elegibles obtenida a través de concurso de méritos.
- Cuando existan razones específicas atinente al servicio que está prestando y debería prestar el funcionario concreto y que ameriten una calificación insatisfactoria.

la Directiva ministerial número 01 del 2020 "Por el cual se fijan las orientaciones generales sobre elementos a tener en cuenta para cambio de perfil como causal de terminación de nombramiento provisional y la vinculación sin solución de continuidad de los docentes provisionales"

III. ORIENTACIONES

(...) 2. Sobre la vinculación sin solución de continuidad de docentes provisionales (ver anexo)

30. mediante sentencia T-678/17 la corte constitucional definió el mínimo vital como "El derecho al mínimo vital ha sido definido por esta Corte como "la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinadas a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el

derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional".

31. di a conocer vía SAC, correo electrónico y de manera física varios mi condición de debilidad manifiesta en las cuales solicité protección de estabilidad laboral reforzada.
32. Que el artículo primero del Decreto 1415 del 4 de noviembre DE 2021, expedido por el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, que modificó el artículo 2.2.12.1.2.2 del Decreto 1083 de 2015 y, que además de estipular las causales de protección para hacer efectiva la estabilidad laboral de que trata el artículo anterior, indicó, que los organismos y entidades que modifiquen sus plantas de personal permanente o temporal respetarán las reglas definidas en los literales a , b, c y d del artículo 1° del Decreto 1415.
 1. **El literal a) del numeral 1°, del artículo 1°, del Decreto 1415 de noviembre 4 de 2021 estipuló "1. Acreditación de la causal de protección: Madres o padres cabeza de familia sin alternativa económica."**
 2. De igual manera, la norma en mención determinó, quien verificará en las hojas de vida de los servidores públicos, que pretendan beneficiarse de la protección especial y en el sistema de información de la respectiva Entidad Promotoras de salud, EPS. Y en las Cajas de Compensación Familiar, que cumplan con las condiciones señalados en el presente decreto y que el grupo familiar de la solicitante no exista otra persona con capacidad económica que aporte al sistema de seguridad social." Que acreditarán la causal de derecho de protección especial laboral.
 3. Así mismo, las condiciones de invalidez de los hijos, siempre que dependan económica y exclusivamente de quien pretenda ser beneficiaria de la protección especial, deberá ser aprobada por la servidora pública con un dictamen de la respectiva Junta de Calificación de Invalidez.
 4. El numeral 2 del Artículo 1 ibidem estableció: Aplicación de la Protección Especial: "Con base en las certificaciones expedidas por los jefes de talento humano o quienes hagan sus veces y en las valoraciones del tipo de limitación previstas en el numeral anterior, el secretario general de la respectiva entidad analizará, dentro del estudio técnico correspondiente a la modificación de la planta de personal permanente o temporal y teniendo en cuenta la misión y los objetivos del organismo o entidad, el cargo del cual es titular el servidor público que se encuentra en alguno de los grupos de la protección especial y comunicará a los jefes de la entidad respectiva

los cargos que de manera definitiva no podrán ser suprimidos o las personas a quienes se les deberá respetar la estabilidad laboral

En caso de supresión del organismo o entidad, la estabilidad laboral de los servidores públicos que demuestren pertenecer al grupo de protección especial de que trata el artículo 12 de la Ley 790 de 2002, se mantendrá hasta la culminación.

Parágrafo. En el caso de los organismos y entidades que cuenten con plantas temporales, aplicarán las reglas establecidas en el presente artículo, hasta el término de duración señalado en el acto administrativo por la cual se creó o prorrogó la planta temporal. La protección especial de que trata este artículo aplicará solamente mientras la vigencia de la planta temporal.

5. El artículo 12 de la Ley 790/02, el cual lleva por Título "Protección Especial", estableció que " De conformidad con la reglamentación que establezca el Gobierno nacional, no podrán ser retirados del servicio en el desarrollo del Programa de Renovación de la Administración Pública las madres cabeza de familia sin alternativa económica, las personas con limitación física, mental, visual o auditiva, y los servidores que cumplan con la totalidad de los requisitos, edad y tiempo de servicios, para disfrutar de la pensión de jubilación o de vejez en el término de tres (3) años contados a partir de la promulgación de la presente ley".31. la Sentencia T-098 de 2015 Corte Constitucional

La estabilidad laboral se refuerza cuando el trabajador es una persona que por sus condiciones particulares puede llegar a sufrir un grave detrimento a raíz de una desvinculación abusiva. Es por tal razón que el legislador estableció la prohibición de despedir trabajadores con discapacidad o en estado de debilidad manifiesta cuando dicho despido se dé en razón de su condición, sobre la base de que se trata de medidas discriminatorias que atentan contra la igualdad y el deber de solidaridad. La figura de la estabilidad laboral reforzada ampara usualmente a mujeres embarazadas y en estado de lactancia, trabajadores con fuero sindical y personas con discapacidad. De acuerdo con la sentencia T-002 de 2011, en el caso de las últimas la mencionada figura es el derecho que garantiza la permanencia en el empleo, luego de haber adquirido la respectiva limitación física, sensorial o psicológica, como medida de protección especial y de conformidad con su capacidad laboral.

Adicionalmente, la Corte estableció a través de la sentencia T-1040 de 2001 que la protección especial de quienes por su condición física están en circunstancia de debilidad manifiesta se extiende también a las personas respecto de las cuales esté probado que su situación de salud les impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares, sin necesidad de que exista una calificación previa que acredite una discapacidad. De acuerdo con el mismo fallo, tal protección implica (i) el derecho a conservar el empleo; (ii) a no ser despedido en razón de la situación de vulnerabilidad; (iii) a permanecer en el empleo hasta que se requiera y siempre y cuando que no se configura una causal objetiva que conlleve a la desvinculación del mismo y; (iv) a que la autoridad laboral competente autorice el despido, con la previa verificación de la estructuración de la causal objetiva, no relacionada con la situación de vulnerabilidad del trabajador.

La Honorable Corte Constitucional al respecto se pronunció en Sentencia C- 044 de 2004, en la cual determinó que la protección de las madres cabeza de familia contenida en la norma revisada, se hace extensible a los padres.

Para un buen entendido con respecto a la protección a las madres y padres cabeza de familia, se hace necesario indicar lo preceptuado por la Honorable Corte Constitucional en sentencia de Unificación SU 691 DE 2017:

"La Corte ha dispuesto que para acreditar la condición de madre cabeza de familia: (i) es indispensable el total abandono del hogar por parte de la pareja y de las responsabilidades que le corresponden como padre; (ii) el estado civil de la mujer es irrelevante a la hora de determinar si es o no cabeza de familia. Ahora bien, (iii) la declaración ante notario a que hace referencia el parágrafo del artículo 2° de la Ley 82 de 1993, no es una prueba necesaria para acreditar la condición de cabeza de familia, pues dicha calidad no depende de esta clase de formalidades, sino de los presupuestos fácticos del caso concreto."

"MADRE CABEZA DE FAMILIA-Protección a través de la estabilidad laboral reforzada
El mandato constitucional consagrado en el inciso 2 del artículo 43 de la Constitución fundamental, para las mujeres cabeza de familia, una protección constitucional a través de la estabilidad laboral reforzada, en aplicación directa de la Constitución. Así las cosas, ante la existencia de un vínculo laboral administrativo de servidores públicos nombrados en provisionalidad, cuando esté demostrada la desvinculación de una madre que acredite ser cabeza de familia (SU-388 de 2005) y que dicha desvinculación afecta su derecho y el de sus hijos al mínimo vital, el juez de tutela, en principio, debe garantizar la protección constitucional.

Sentencia T-029 de 2016 Corte Constitucional

La estabilidad laboral reforzada a favor de mujeres embarazadas y en licencia de maternidad, personas con discapacidad y trabajadores que padecen alguna enfermedad, se erige como una garantía de raigambre constitucional, orientada a hacer efectivos los principios de igualdad y de estabilidad en el empleo artículos 13 y 53 C.P. salvaguardando a estos sujetos frente a los actos discriminatorios por parte de sus empleadores, y brindándoles cierto grado de certidumbre sobre la permanencia en su alternativa ocupacional. En lo referente a los trabajadores con limitaciones físicas, psíquicas o sensoriales, instrumentos del derecho internacional de los derechos humanos ponen de presente el compromiso del Estado de cara a la satisfacción de los derechos de que son titulares las personas en condición de discapacidad, a cuyo favor deben adoptarse medidas en diversos ámbitos, entre los que se cuenta, precisamente, el del empleo. Es forzoso que el empleador conozca la discapacidad del trabajador como instrumento de protección de la seguridad jurídica.

Esto evade el hecho de que posteriormente en la jurisdicción se asuma intempestivamente que el trabajador es discapacitado y se le impongan al empleador diversas obligaciones que no preveía, debido a su desconocimiento de la discapacidad. Ahora bien, este deber del trabajador de informar no está sometido a ninguna formalidad en la legislación actual, de tal suerte que el deber de informar puede concretarse con la historia clínica, con frecuentes incapacidades e, incluso, con la realidad cuando ella es apta para dar cuenta de la discapacidad, en concordancia con el principio de primacía de la realidad sobre las formas. En mérito de lo expuesto, la Corte revoca la sentencia por la cual el Juzgado 4º Civil revocó la decisión de primera instancia y declaró la improcedencia de la tutela, para, en su lugar, confirmar, parcialmente, la sentencia, proferida por el juez 1º civil municipal, en cuanto concedió el amparo de los derechos al trabajo y a la salud de la petente. (lo subrayado no es del texto;)

el ministerio de educación nacional emitió la circular 039 2023 donde se fijan las orientaciones generales sobre la vinculación de docentes provisionales en empleos en vacancia definitiva a través del sistema maestro en la que establece:

ii. Jurisprudencia sobre "terminación del nombramiento provisional"

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha fijado como precedente constitucional una estabilidad intermedia o relativa para los servidores públicos nombrados en provisionalidad en empleos públicos de carrera, precisando que no les asiste el derecho de estabilidad típico de quien accede a la función pública por medio del concurso de méritos. Así lo precisó en sentencia SU-556 de 2014, cuya parte pertinente se cita:

"CARGO DE CARRERA EN PROVISIONALIDAD-Goza de estabilidad laboral relativa.

A los funcionarios nombrados en provisionalidad en cargos de carrera no les asiste el derecho de estabilidad típico de quien accede a la función pública por medio del concurso de méritos, pero de ello no se desprende una equivalencia a un cargo de libre nombramiento y remoción, pues la vacancia no cambia la naturaleza del cargo. De allí que, en concordancia con el precedente de la Corporación, al declarar insubsistente a uno de dichos funcionarios, deben darse a conocer las razones específicas que lleven a su desvinculación, las cuales han de responder a situaciones relacionadas con el servicio prestado o al nombramiento en propiedad del cargo, de manera que no se incurra en una violación del derecho a la estabilidad laboral del servidor público en provisionalidad y, en consecuencia, de su derecho al debido proceso. (...)

EMPLEADO NOMBRADO EN PROVISIONALIDAD EN CARGO DE CARRERA ADMINISTRATIVA-Requisitos para su desvinculación cuando goza de estabilidad relativa o intermedia/**EMPLEADO NOMBRADO EN PROVISIONALIDAD EN CARGO DE CARRERA ADMINISTRATIVA**-Goza de estabilidad relativa o intermedia Entre los dos extremos de estabilidad laboral en el empleo público, se encuentran una estabilidad relativa o intermedia. Se presenta la estabilidad intermedia en el empleo público; en tanto la persona nombrada en provisionalidad, si bien tiene la expectativa de permanencia en el cargo hasta que el mismo sea provisto mediante concurso, no goza de la estabilidad reforzada del funcionario nombrado en propiedad en dicho cargo, en tanto no ha superado el concurso de méritos. De acuerdo con la jurisprudencia de esta Corporación, dicha estabilidad relativa se manifiesta en que el retiro de los funcionarios nombrados en provisionalidad en cargos de carrera, debe responder a una motivación coherente con la función pública en el Estado Social de Derecho, con lo cual se logra la protección de su derecho al debido proceso y al acceso en condiciones de igualdad al servicio público." (Negrillas y subrayado fuera de texto)

La Corte Constitucional en sentencia T - 063 de 2022, sobre las acciones afirmativas que deben tener en cuenta las entidades al momento de desvincular a servidores públicos provisionales que tengan estabilidad laboral reforzada con ocasión de un concurso de méritos, señaló:

(...) en aquellos casos en los que surge, con fundamento en el principio del mérito, la obligación de nombrar de la lista de elegibles a la persona que superó las etapas del concurso, en un cargo de carrera ocupado en provisionalidad por un sujeto de especial protección como los padres o madres cabeza de familia, limitados físicos, psíquicos o sensoriales y pre pensionados, las entidades deben proceder con especial cuidado antes de efectuar los respectivos nombramientos, mediante la adopción de medidas afirmativas, (dispuestas en la constitución art. 13 numeral 3º, y en la materialización del principio de solidaridad social -art. 95 ibídem-), relativas a su reubicación, y en caso de no adoptarse tales medidas, de ser posible, han de ser vinculados de nuevo en provisionalidad en un cargo similar o equivalente al que venían ocupando, de existir la vacante, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones, tanto para la época de su desvinculación, como en el momento del posible nombramiento. De acuerdo con el marco normativo transcrito y las reglas jurisprudenciales decantadas por la Corte Constitucional, la terminación del nombramiento de los docentes provisionales nombrados en cargos en vacancia definitiva se encuentra motivada dentro de las causales contempladas en el Decreto 1075 de 2015, modificado por el Decreto 2105 de 2017, siendo una ellas el concurso, toda vez que, el concurso de méritos para el ingreso a la carrera docente es la forma preferente dispuesta por el constituyente para ingresar al servicio público. **No obstante, antes de proceder con la desvinculación de los servidores públicos provisionales, debe proceder con especial cuidado antes de efectuar los respectivos nombramientos, mediante la adopción de medidas afirmativas respecto de los sujetos de especial protección constitucional que tengan estabilidad laboral reforzada.**

33. Repito, soy madre cabeza de familia y Desde hace años padezco de hipertensión y mala circulación, ENFERMEDADES ADQUIRIDAS CON OCASIÓN DE MI LOABLE LABOR DOCENE, TODAS ESTAS ENFEMEDES SON DEGENERATIVAS, POR LO TANTO CATASTRÓFICAS.
34. TODAS ESTAS ENFERMEDDES ME HAN DERIVADO EN PROBLEMAS CARDIOVACULARES Y DEPRESIÓN ALTA.
35. POR TODO LO ANTERIOR ESTOY EN TRATAMIENTO PERMANENTE Y CONSTANTE, NO SE PUEDEN SUSPENDER.

Estas enfermedades son degenerativas, por lo tanto catastróficas Por lo anterior, me encuentro en tratamiento médico permanente y poseo carta de salud laboral en donde ordenaron unas recomendaciones

De todo lo anterior anexo todos los soportes.

Es decir, que tengo una enfermedad que está en tratamiento atendido por mi entidad prestadora de mi salud como docente y las otras enfermedades derivadas de la misma, si no sigo laborando como docente todas estas patologías y toda mi salud no serán atendidas, vulnerando así todos mis derechos humanos fundamentales.

La corte constitucional establece que Las enfermedades catastróficas son las afecciones graves, por lo general incurables, que ponen en peligro constantemente la vida de los pacientes, de igual forma, configuran diagnósticos clínicos cuyos tratamientos son costosos, que necesitan de muchos cuidados para su control, alteran totalmente la vida de los pacientes y de sus familias; afectando directamente sus rutinas domésticas, su trabajo, y las actividades que desempeñan en el quehacer diario. Por ende, los pacientes a quienes se les diagnostique una enfermedad de este tipo, tienden a pasar a depender, total o parcialmente, de

medicamentos, sesiones de rehabilitación, cirugías paliativas o curativas, el suministro de insumos (sillas de ruedas o prótesis, por ejemplo), tratamientos ininterrumpidos como las diálisis o trasplantes; lo cual hace necesario que cuenten con ayuda física, emocional y muchas veces económica para el manejo de las respectivas enfermedades. Este tipo de enfermedades pueden ser catalogadas en dos categorías, a saber: i) agudas, que serán aquellas patologías que requieren de terapia intensiva, como son las quemaduras, los infartos cerebrales o cardíacos, las lesiones inmediatas producto de accidentes graves, derrames cerebrales, cáncer, traumatismos craneoencefálicos, entre otras; ii) crónicas, en donde los pacientes requieren de tratamiento continuo para poder vivir, pues en caso de interrumpirlo o no recibirlo, fallecerán como consecuencia de la enfermedad, en este grupo se encuentran diagnósticos como: la insuficiencia renal crónica (que requiere de diálisis permanente), la diabetes mellitus, la hipertensión arterial, los tumores cerebrales, las malformaciones congénitas, la fibrosis quística, el lupus eritematoso sistémico, las secuelas de quemaduras graves, la esclerosis múltiple, entre otras.

33. es evidente que con la finalización de mi nombramiento en provisionalidad en vacancia temporal se me está vulnerando derechos constitucionales.

36. **Artículo 87 de la ley 137 de 2011 establece: Firmeza de los actos administrativos.** Los actos administrativos quedarán en firme:

37.

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.

2.

3. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.

4. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.

5. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.

6. Desde el día siguiente al de la publicación a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo

La Honorable Corte Constitucional al respecto se pronunció en Sentencia C- 044 de 2004, en la cual determinó que la protección de las madres cabeza de familia contenida en la norma revisada, se hace extensible a los padres.

Para un buen entendido con respecto a la protección a las madres y padres cabeza de familia, se hace necesario indicar lo preceptuado por la Honorable Corte Constitucional en sentencia de Unificación SU 691 DE 2017:

“La Corte ha dispuesto que para acreditar la condición de madre cabeza de familia: (i) es indispensable el total abandono del hogar por parte de la pareja y de las responsabilidades que le corresponden como padre; (ii) el estado civil de la mujer es irrelevante a la hora de determinar si es o no cabeza de familia. Ahora bien, (iii) la declaración ante notario a que hace referencia el parágrafo del artículo 2° de la Ley 82 de 1993, no es una prueba necesaria para acreditar la condición de cabeza de familia, pues dicha calidad no depende de esta clase de formalidades, sino de los presupuestos fácticos del caso concreto.”

“MADRE CABEZA DE FAMILIA-Protección a través de la estabilidad laboral reforzada

La estabilidad laboral reforzada por vía del fuero de salud es una medida que busca proteger a trabajadores en estado de discapacidad

El derecho a la estabilidad laboral reforzada es una construcción "jurisprudencial" creada a partir del principio de estabilidad en el empleo consagrado en el inciso 2° del artículo 53 de la Constitución Política.

El fuero de salud es la protección especial que tienen las personas que tienen alguna afección de salud. El objetivo del fuero de salud es evitar la discriminación de las personas en razón de su condición física cuando tienen una discapacidad en el ámbito laboral. Dichas afecciones en la salud de los trabajadores dan lugar a lo que la Corte Constitucional ha denominado el **derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada**, cuyo reconocimiento se deriva de los artículos 1°, 13, 25, 47, 48, 53, 93, 94 y 95 de la Constitución Política (Sent. C-200/2019).

Naturaleza jurídica y protección constitucional del derecho a la salud

La consagración normativa de la salud como derecho fundamental es el resultado de un proceso de reconocimiento progresivo impulsado por la Corte Constitucional y culminado con la expedición de la Ley 1751 de 2015, también conocida como Ley Estatutaria de Salud. El servicio público de salud, ubicado en la Constitución Política como derecho económico, social y cultural, ha venido siendo desarrollado por la jurisprudencia –con sustento en la Observación General No. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC)– en diversos pronunciamientos. Estos fallos han delimitado y depurando el contenido del derecho, así como su ámbito de protección ante la justicia constitucional, lo que ha derivado en una postura uniforme que ha igualado el carácter fundamental de los derechos consagrados al interior de la Constitución.

3.1. La naturaleza de la salud: servicio público esencial y derecho fundamental autónomo^[19]

3.1.1. La salud fue inicialmente consagrada en los artículos 48 y 49 de la Constitución Política como un servicio público a cargo del Estado y concebida como derecho económico, social y cultural por su naturaleza prestacional. Si bien se reconocía su importancia por el valor que tenía para garantizar el derecho fundamental a la vida –sin el cual resultaría imposible disfrutar de cualquier otro derecho^[20]–, inicialmente se

marcaba una división jerárquica entre los derechos de primera y segunda generación al interior de la Constitución: los primeros de aplicación inmediata y protección directa mediante acción de tutela (Capítulo I del Título II); los segundos de carácter programático y desarrollo progresivo (Capítulo II del Título II).^[21]

3.1.2. Esta división fue gradualmente derribada por la jurisprudencia constitucional para avanzar hacia una concepción de los derechos fundamentales fundada en la dignidad de las personas y en la realización plena del Estado Social de Derecho. De esta manera, pese al carácter de servicio público de la salud, se reconoció que su efectiva prestación constituía un derecho fundamental susceptible de ser exigido a través de la acción de tutela. A continuación se hará una breve reseña de los pronunciamientos cruciales que desarrollaron la concepción de la salud como derecho fundamental en sí mismo.

A pesar de todo eso, la secretaria de educación me da por terminado mi contrato, es decir sin tener en cuenta mi condición de debilidad manifiesta por fuero de salud y madre cabeza de familia.

Es triste y decepcionante lo que la secretaria de educación de Antioquia hace conmigo y con mi familia.

Se concluye así que dolorosamente la secretaria de educación de Antioquia está violando mis derechos y por eso es que me veo respetado(a) doctor(a) en la penosa necesidad de acudir a la tutela para que usted por favor ampare mis derechos:

PETICIÓN

*Por todo lo anterior, respetado(a) DOCTOR(A), consciente de su sabiduría y su capacidad humana y social, le solicito amablemente, que ordene a la secretaria de educación de Antioquia me permita continuar LABORANDO en PROVISIONALIDA PARA ASI proteger mi derecho al trabajo, al mínimo vital, igualmente para CONTINUAR CON MI TRATAMIENTO MÉDICO INTEGRAL Y OPORTUNO Y EL DE MI FAMILIA POR LAS ENFERMEDADES SEÑALADAS ,**PARA QUE SE ME PROTEJA MI CONDICIÓN DE DEBILIDAD MANIFIESTA POR ESTAR EN RETÈN DE FUERO DE SALUD Y MADRE CABEZA DE FAMILIA,** EN TAL SENTIDO SE ME PERMITA CONTINUAR EN LA PLAZA Y EN EL CARGO QUE DESEMPEÑO EN EL CARGO ACTUAL O SI NO EN OTRA VACANTE DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA PARA ATENDER A MI FAMILIA Y AMI SALUD ,, Sé que puede ser posible, ya que, en el municipio, y en el departamento , en la parte urbana y rural hay varias vacantes, algunas plazas vacantes de docentes que se trasladaron o renunciaron y de otras que a lo mejor no han sido sistematizadas, pero que estoy segura que están quedando por infinidad de renuncias de docentes en este tiempo.*

Respetado(a) Doctor(a), le solicito de nuevo encarecidamente que se le ordene a la secretaria de educación de Antioquia que se me permita continuar laborando POR LO EXPUESTO O EN ULTIMAS ser reubicado en una plaza de acuerdo a la normatividad anterior, las consideraciones expuestas y a lo preceptuado por la constitución en especial en el artículo 53, la ley 361 de 1997, ley 790 de 2002, ley 1955 de 2019, el decreto 1415 de 2021 y 2105 de 2017 Y DE ESA MANERA SE ME PROTEJA EI DERECHO AL MÍNIMO VITAL, EL DERECHO AL TRABAJO, A LA SALUD Y A LA VIDA MIA Y DE MI FAMILIA.

PRUEBAS

Con el fin de probar la pertinencia y fundamento legal de la petición ruego al señor juez tener como pruebas:
. Copia del derecho de petición solicitando se tenga en cuenta mi condición de persona protegida por la figura de la estabilidad laboral reforzada.

Copia del acto administrativo no individualizado de terminación de mi contrato

Anexo copia de historia clínica y de tratamiento médico con especialista

. Copia de consultas
Copia de peticiones y respuestas
Historia clínica.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Son fundamentos de derecho de mi petición el derecho consagrado en el artículo 86 de la Constitución/91 y sus decretos reglamentarios 2591/91 y 306/92, en concordancia con los artículos 23, 48, 49 y 53 y 229 de la constitución Colombiana, 13 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no se ha interpuesto Acción de Tutela ante otra autoridad por los mismos hechos y derechos en contra de las mismas personas

NOTIFICACION

Recibo notificación en el siguiente correo electrónico:
amozjumi@gmail.com

Teléfono: 3246044169—3017902031

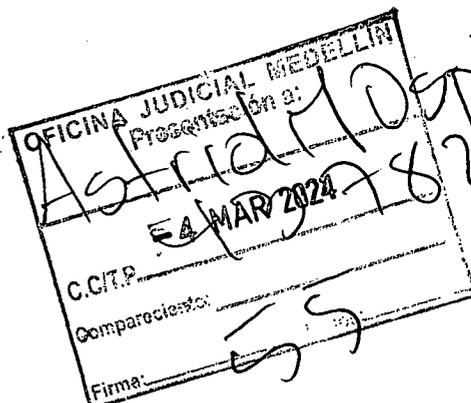
POR SU ATENCIÓN MUCHAS GRACIAS

ATENTAMENTE

Astrid Marcela Ospina Zapata

ASTRID MARCELA OSPINA ZAPATA

CC. 43.782.275



22

REPUBLICA DE COLOMBIA
 IDENTIFICACION PERSONAL
 CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **43782275**

APELLIDOS **OSPINA ZAPATA**

NOMBRES **ASTRID MARCELA**

Astrid Marcela Ospina

FIRMA




INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **12-FEB-1983**

CAROLINA
(ANTIOQUIA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.63 **O+** **F**
 ESTATURA G.S. RH SEXO

21-MAY-2001 CAÑASGORDAS
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Ivan Duque Escobar
 REGISTRADOR NACIONAL
 IVAN DUQUE ESCOBAR



P-0107600-16095641-F-0043782275-20011119 0353101318A 01 100756891



NIT 900033371-4

Medellín, Thursday 18 de January de 2024

**Certificación de afiliación al fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-
FOMAG**

La Unión Temporal REDVITAL U.T. certifica que **ASTRID MARCELA OSPINA MARCELA** identificado(a) con **CC N° 43782275** se encuentra **Activo** como **COTIZANTE** en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG, con IPS primaria **ESE HOSPITAL SAN JOSE-CAPITADO**.

Cordialmente,

JANIER ARTURO BUSTAMANTE
COORDINADOR DE SISTEMAS DE INFORMACIÓN
Red Vital UT

Número radicado: 83391

Medellín, ENERO DE 2024

DOCTOR

MAURICIO ALVIAR

SECRETARIO DE EDUCACIÓN DE ANTIQUIA

Radicado R: 2024010022942
Fecha: 2024/01/19 10:25:47 AM
Tpo: ATENCION DE PORSD
MODELO DE ATENCION PORSD TAOJILLA



ASUNTO: PETICIÓN DEBIDO PROCESO CONTINUAR EN PROVISIONALIDAD POR PADRE CABEZA DE FAMILIA Y FUERO DE SALUD. DECRETO D. 202307000359 DEL 18 DE ENERO 2024

ASTRID MARCELA OSPINA ZAPATA, mayor de edad, domiciliada en SALGAR ANTIOQUIA, Identificada como aparece al pie de mi firma, en uso del derecho de petición que me concede nuestra constitución en su artículo 23, lo mismo que el artículo 13 y ss del código contencioso administrativo, la ley 1755 de 2015, esto por cuanto no se me concedió el recurso de reposición violando así mi sagrado derecho al debido proceso, también el derecho a la igualdad, el derecho al trabajo, a la vida, a la dignidad, al mínimo vital, a la seguridad social, a la salud y a la **figura constitucional de la estabilidad laboral reforzada por fuero Madre cabeza de familia**, Y FUERO DE SALUD, lo mismo que el principio constitucional de la confianza legítima, le solicito se me permita continuar en provisionalidad, lo que sustento con los siguientes hechos:

HECHOS

1. Soy docente estatal al servicio de la educación del municipio de SALGAR ANT.
2. Fui nombrada como docente en Provisionalidad temporal, adscrito a la secretaria de Educación de ANTIOQUIA, para SALGAR ANT.
3. Llevo laborando allí de MAS DE 5 AÑOS
4. En educación llevo laborando 18 años
5. Soy LICENCIADA EN BÁSICA PRIMARIA CON ENFÁSIS EN EDUCACIÓN FÍSICA RECREACIÓN Y DEPORTES 2.A.
6. Soy Madre cabeza de familia y de hogar, toda vez que no tengo esposo, convivo con DOS HIJOS, UN NIÑO DE 14 en grado noveno Y otro DE 18 AÑOS ya va a empezar universidad quienes están completamente a mi cargo, son mis beneficiarios en salud y como no poseo vivienda propia, pago arriendo.
7. En el momento tengo 40 años.
8. Llevo 18 años laborando.
9. De esta manera se deduce que estoy en debilidad manifiesta por fuero de Madre cabeza de familia.
10. Sufro hipertensión arterial, enfermedad adquirida con ocasión de mi labor docente y de la cual estoy en tratamiento.
11. Se deduce que me encuentro en situación de debilidad manifiesta y por lo tanto sujeto de protección por la figura de la estabilidad laboral manifiesta que regula el derecho internacional, nuestra constitución en su artículo 53, lo mismo que la ley

31
361 de 1997, la ley 790 de 2002, la ley 1955 de 2019, el decreto 1415 de 2021 y una gran cantidad de sentencias de la honorable corte constitucional.

12. Esta situación de debilidad manifiesta y la protección de la estabilidad laboral reforzada la di a conocer a la secretaria de educación de Antioquia desde el año anterior, en dicha petición yo adjunté todos los documentos y en ellos se demostró que mis hijos son mis beneficiarios en salud y que soy madre cabeza de familia y también la secretaria conoce de mi situación de salud.
 13. No tengo otra alternativa económica, toda vez que ser docente es mi profesión, mi vocación, mi razón de ser, toda mi vida se la he dedicado a este mi vocación, por lo que haber estado toda mi vida al servicio de la educación, no me da otra alternativa económica máxime con mi edad, que repito tengo 40 años.
 14. No obstante, mediante decreto. D 202307000359DEL 18 DE ENERO 2024 en un acto administrativo GENERAL no individualizado aparece que SE ME Da la terminación de mi provisionalidad, TODA VEZ QUE AMI PROPIAMENTE NO ME LLEGÒ UN ACTO ADMINISTRATIVO A MI NOMBRE, DE MANERA PERSONAL, INDIVIDUAL NI PRECISA, NI A MI CORREO, ES DECIR QUE A MI personalmente NO SE ME INFORMÓ NADA PROPIAMENTE DICHA.
 15. Si bien es cierto aparece ese decreto de terminación de mi provisionalidad, a mi plaza no ha llegado nadie, por lo que yo sigo en la plaza en uso de mis funciones y en aras del sagrado derecho a la educación de los niños..
 16. Mi terminación del cargo se hizo de manera tácita y no expresa, ya que, repito, se hizo de manera abrupta y la norma es claro que en el asunto los actos administrativos deben ser individualizados, preciso y conciso.
 17. De todas maneras, se me dió la terminación de manera tácita y luego sin ser notificado personalmente.
 18. Se demuestra así que me quedo sin empleo y con ello son el mínimo vital mío y de mi familia y lo peor de todo sin la atención en salud mia y de mi familia que son mis beneficiarios, es decir, voy a quedar totalmente desprotegido para mi supervivencia y mi salud, con peligro así de la vida, al igual que mis hijos que dependen de mi y son mis beneficiarios.
 19. Por lo anterior es que requiero que se me continúe en provisionalidad para poder atender prioritariamente mi salud y mi vida y la subsistencia de mi familia, para poder atenderlas a ellas por ser cabeza de familia.
 20. Que me quede sin empleo es bastante preocupante y triste, que estando en **retén social Madre cabeza de hogar y de familia, ser cabeza de hogar sin alternativa económica, con retén pensional y fuero de salud**, me dejen sin empleo a sabiendas que un trabajador en esas condiciones es un ciudadano protegido, y no sólo protegido físicamente, sino emocional, psicológica, socioemocional, moral, familiar y bueno, físicamente, por lo que no se le debe tocar su situación laboral por ningún motivo y que en mi caso es un derecho fundamental mío.
 21. De otro lado, la constitución, las leyes, la jurisprudencia, la doctrina y la normatividad internacional son claras en ordenar la protección de los trabajadores en estado de indefensión y a quienes se encuentren en alguna situación como es mi caso que estoy en **retén social Madre cabeza de familia**, y con fuero de salud , con peligro de grave afección en mi salud y la de mi familia , cuya situación es protegida con la figura de LA ESTABILIDAD LABORADA REFORZADA.
 22. Si no tengo empleo porque me terminan la provisionalidad, por lo tanto no tengo salario, ni tengo mínimo vital, cómo voy a atender mi atención en salud, mi vida, y la de mi familia ?.
-

23. Teniendo en cuenta el acuerdo FECODE – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, DE 2017 (Artículo 2.4.6.3.1.2), Decreto 2105 de 2017 Artículo 11 que modifica los artículos 2.4.6.3.1.2 y 2.4.6.3.13 de Decreto 1075 de 2015.

24. Teniendo en cuenta la Sentencia Numero T-320/16, ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA (*la estabilidad laboral reforzada es un derecho que tienen todas las personas que por el deterioro de su salud se encuentren en una situación de debilidad manifiesta. Es decir que esta figura opera para cualquier trabajador que por su condición de salud, se vea afectada su productividad, sin que sea necesario que cuente con una discapacidad declarada, certificada y cuantificada por una junta de calificación médica, ni que su origen sea determinado. además ampara todos los funcionarios públicos que se encuentren en situación de protección especial por afección en la salud y en tratamiento y por ser mujer cabeza de familia, pérdida de capacidad Laboral, es decir que estoy en periodo de tratamiento médico continuo, y según las normas, el periodo de tratamiento médico por afección de la salud y ser cabeza de familia, yo lo cumpla, por ello, la figura de estabilidad laboral reforzada me protege.*)

(Modificado por el Art. 11 del Decreto 2105 de 2017)

Se concluye así que en mi caso EXISTEN CLARAMENTE los criterios de la norma de estabilidad laboral reforzada que se me aplica, es decir, que no hay motivos jurídicos ni materiales para terminarme mi provisionalidad, en contrario si existen todos los motivos jurídicos que me respaldan en virtud de la protección constitucional de la figura de la estabilidad laboral reforzada antes señaladas, de allí que es triple la protección para que no se me dé por terminada mi provisionalidad.

DE otro lado CUARTO: el decreto 1075 de 2015 en su ARTÍCULO 2.4.6.3.12. establece: Terminación del nombramiento provisional. **La terminación del nombramiento provisional en un cargo en vacancia definitiva se hará en los siguientes casos, mediante acto administrativo motivado que deberá ser comunicado al docente:**

1. Cuando se provea el cargo por un docente, en aplicación de los criterios definidos en los numerales 1, 2, 3, 4 o 5 del artículo 2.4.6.3.9 del presente decreto.
2. Por calificación insatisfactoria del desempeño, de acuerdo con el protocolo que adopte la autoridad nominadora atendiendo criterios similares a los educadores con derechos de carrera.
3. Por imposición de sanciones disciplinarias, de conformidad con las normas legales que regulan la materia.
4. Por razones de cambio de perfil del cargo o por efectos de estudios de la planta de personal, siempre y cuando el docente no cumpla con los requisitos de perfil del nuevo cargo.
5. En mi caso no se aplica ninguno de estos criterios, porque a mi plaza no ha llegado nadie.

El nombramiento provisional en una vacante temporal será por el tiempo que dure la respectiva situación administrativa que generó dicha vacancia..

PARÁGRAFO 1. La fecha de terminación del nombramiento provisional será la misma fecha en que asuma el cargo el docente que llegue a ocupar la vacante de acuerdo con lo dispuesto en los numerales 1, 2, 3 o 4 del artículo 2.4.6.3.9 del presente decreto, o en la que asuma las funciones del cargo el educador nombrado en período de prueba.

Respecto a este criterio, repito, a mi plaza no ha llegado docente a asumir el cargo.

En derecho, el hecho que no existe no existe en el derecho.

El rector o director rural expedirá la respectiva constancia de la fecha en que el docente con derechos de carrera o el docente nombrado en período de prueba asume las funciones del cargo, y de la fecha de dejación de funciones por parte del docente nombrado provisionalmente.

En este caso, este hecho no existe todavía por que mi plaza no ha sido asumida todavía por otro docente.

PARÁGRAFO 2. Antes de dar por terminado el nombramiento provisional por alguno de los criterios definidos en el numeral 1 del presente artículo y de existir otra vacante definitiva de docente de aula o docente orientador, la autoridad nominadora hará de inmediato el traslado del docente provisional a una nueva vacante definitiva sin consultar el aplicativo de que trata el artículo 2.4.6.3.11 del presente decreto. Este traslado debe garantizar la vinculación del docente provisional sin solución de continuidad.

ESTE CRITERIO NO SE ESTÀ CUMPLIENDO PORQUE A PESAR QUE TENGO DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, NO APARECE UN DECRETO DE REUBICACIÓN, SINO DE TERMINACIÓN.

PARÁGRAFO 3. La terminación del nombramiento provisional en un cargo en vacancia temporal procederá por las causales señaladas en los numerales 2 y 3 del presente artículo.

(Modificado por el Art. 11 del Decreto 2105 de 2017)

Se concluye así que en mi caso ninguno de los criterios de la norma se me aplica, es decir, que no hay motivos jurídicos ni materiales para terminarme mi provisionalidad a mas de todos los motivos jurídicos que me respaldan en virtud de la protección constitucional de la figura de la estabilidad laboral reforzada antes señaladas, de allí que es triple la protección para que no se me dé por terminada mi provisionalidad.

Conclusión, ni se me debe dar por terminada la provisionalidad ni se me debe sacar de mi plaza.

25. Por lo anterior solicito a la secretaria de educación de ANTIOQUIA la reincorporación y continuación como docente provisional permanente, ruego así a la secretaria de educación tal posibilidad.

26. Dicha solicitud lo hago por no cumplirse ninguno de los criterios para terminar mi provisionalidad, y *toda vez que me encuentro en debilidad manifiesta y por lo tanto protegido por la figura de la estabilidad laboral reforzada y por lo tanto amparado por la normatividad vigente ya mencionada:*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. El artículo 12 de la Ley 790/02, el cual lleva por Título "Protección Especial", estableció que " De conformidad con la reglamentación que establezca el Gobierno nacional, no podrán ser retirados del servicio en el desarrollo del Programa de Renovación de la Administración Pública las madres y padres cabeza de familia sin alternativa económica, las personas con limitación física, mental, visual o auditiva, y los servidores que cumplan con la totalidad de los requisitos, edad y tiempo de servicios, para disfrutar de la pensión de jubilación o de vejez en el término de tres (3) años contados a partir de la promulgación de la presente ley".

El Artículo anterior fue declarado EXEQUIBLE por la Honorable Corte Constitucional mediante la Sentencia C-044 de 2004, en la cual determinó que la protección contenida en la norma revisada se hace extensiva de igual manera a los padres cabeza de familia.

2. El artículo primero del Decreto 1415 del 4 de noviembre expedido por el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, que modificó el artículo 2.2.12.1.2.2 del Decreto 1083 de 2015 y, que además de estipular las causales de protección para hacer efectiva la estabilidad laboral de que trata el artículo anterior, indicó, que los organismos y entidades que modifiquen sus plantas de personal

permanente o temporal respetarán las reglas definidas en los literales a , b, c y d del artículo 1° del Decreto 1415.

3. El literal a) del numeral 1°, del artículo 1°, del Decreto 1415 de noviembre 4 de 2021 estipuló **"1. Acreditación de la causal de protección: Madres o padres cabeza de familia sin alternativa económica."**
4. De igual manera, la norma en mención determinó, quien verificará en las hojas de vida de los servidores públicos, que pretendan beneficiarse de la protección especial y en el sistema de información de la respectiva Entidad Promotoras de salud, EPS. Y en las Cajas de Compensación Familiar, que cumplan con las condiciones señalados en el presente decreto y que el grupo familiar de la solicitante no exista otra persona con capacidad económica que aporte al sistema de seguridad social." Que acreditarán la causal de derecho de protección especial laboral.
5. Así mismo, las condiciones de invalidez de los hijos, siempre que dependan económica y exclusivamente de quien pretenda ser beneficiaria de la protección especial, deberá ser aprobada por la servidora pública con un dictamen de la respectiva Junta de Calificación de Invalidez.
6. El numeral 2 del Artículo 1 ibidem estableció: Aplicación de la Protección Especial: "Con base en las certificaciones expedidas por los jefes de talento humano o quienes hagan sus veces y en las valoraciones del tipo de limitación previstas en el numeral anterior, el secretario general de la respectiva entidad analizará, dentro del estudio técnico correspondiente a la modificación de la planta de personal permanente o temporal y teniendo en cuenta la misión y los objetivos del organismo o entidad, el cargo del cual es titular el servidor público que se encuentra en alguno de los grupos de la protección especial y comunicará a los jefes de la entidad respectiva los cargos que de manera definitiva no podrán ser suprimidos o las personas a quienes se les deberá respetar la estabilidad laboral.

En caso de supresión del organismo o entidad, la estabilidad laboral de los servidores públicos que demuestren pertenecer al grupo de protección especial de que trata el artículo 12 de la Ley 790 de 2002, se mantendrá hasta la culminación.

Parágrafo. En el caso de los organismos y entidades que cuenten con plantas temporales, aplicarán las reglas establecidas en el presente artículo, hasta el término de duración señalado en el acto administrativo por la cual se creó o prorrogó la planta temporal. La protección especial de que trata este artículo aplicará solamente mientras la vigencia de la planta temporal.

La Honorable Corte Constitucional al respecto se pronunció en Sentencia C- 044 de 2004, en la cual determinó que la protección de las madres cabeza de familia contenida en la norma revisada, se hace extensible a los padres.

Para un buen entendido con respecto a la protección a las madres y padres cabeza de familia, se hace necesario indicar lo preceptuado por la Honorable Corte Constitucional en sentencia de Unificación SU 691 DE 2017:

"La Corte ha dispuesto que para acreditar la condición de madre cabeza de familia: (i) es indispensable el total abandono del hogar por parte de la pareja y de las responsabilidades que le corresponden como padre; (ii) el estado civil de la mujer es irrelevante a la hora de determinar si es o no cabeza de familia. Ahora bien, (iii) la declaración ante notario a que hace referencia el parágrafo del artículo 2° de la Ley 82 de 1993, no es una prueba necesaria para acreditar la condición de cabeza de familia, pues dicha calidad no depende de esta clase de formalidades, sino de los presupuestos fácticos del caso concreto."

"MADRE CABEZA DE FAMILIA-Protección a través de la estabilidad laboral reforzada

El mandato constitucional consagrado en el inciso 2 del artículo 43 de la Constitución fundamenta, para las mujeres cabeza de familia, una protección constitucional a través de la estabilidad laboral reforzada, en aplicación directa de la Constitución. Así las cosas, ante la existencia de un vínculo laboral administrativo de servidores públicos nombrados en provisionalidad, cuando esté demostrada la desvinculación de una madre que acredite ser cabeza de familia (SU-388 de 2005) y que dicha desvinculación afecta su derecho y el de

sus hijos al mínimo vital, el juez de tutela, en principio, debe garantizar la protección constitucional.

DESVINCULACION DE SERVIDORES PUBLICOS PROVISIONALES CON OCASION DE CONCURSO DE MERITOS-Situaciones que deben ser tenidas en cuenta cuando servidor ostenta la calidad de mujer cabeza de familia. Cuando el servidor que debe ser desvinculado ostenta la calidad de mujer cabeza de familia, la entidad deberá tener en cuenta dos situaciones antes de proceder a la desvinculación: 1. Si cuenta con un margen de maniobra, reflejado en vacantes, para la provisión de empleos de carrera, en razón de la diferencia entre las plazas ofertadas y aquellas provistas mediante la correspondiente lista de elegibles, surge la obligación de garantizar la estabilidad laboral tanto del ganador del concurso como del servidor público cabeza de familia. 2. Si no cuenta con margen de maniobra, la entidad debe generar los medios que permitan proteger a las madres cabeza de familia, con el propósito de que sean las últimas en ser desvinculadas de sus cargos, esto, por cuanto no gozan de un derecho indefinido a permanecer en el cargo de carrera."

La jurisprudencia constitucional ha afirmado que, para que la persona cumpla la **condición ser madre o padre cabeza de familia** para el amparo del RETEN SOCIAL, requiere que confluya elementos como el de tener a su cargo la responsabilidad de sus hijos menores o de otras personas con carácter permanente, que exista una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia y por supuesto la verificación de ese presupuesto mediante un procedimiento administrativo, que otorgue la plenitud de las garantías propias del derecho fundamental al debido proceso

Sentencia T- 084_18. Magistrada Ponente: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO

"RETEN SOCIAL A CABEZA DE FAMILIA-Alcance.

MADRE-PADRE CABEZA DE FAMILIA-Presupuestos jurisprudenciales para que una mujer sea considerada como tal

La condición de madre cabeza de familia requiere la confluencia de los siguientes elementos, a saber: (i) que la mujer tenga a su cargo la responsabilidad de hijos menores de edad o de otras personas "incapacitadas" para trabajar; (ii) que la responsabilidad exclusiva de la mujer en la jefatura del hogar sea de carácter permanente; (iii) que exista una auténtica sustracción de los deberes legales de manutención por parte de la pareja o del padre de los menores de edad a cargo; y (iv) que exista una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia. De igual modo, la verificación de las circunstancias anteriormente enunciadas debe realizarse en el marco de un procedimiento administrativo, que otorgue la plenitud de las garantías propias del derecho fundamental al debido proceso.

RETEN SOCIAL A MADRE O PADRE CABEZA DE FAMILIA-Acción afirmativa que materializa el deber constitucional que tiene el Estado de conceder un trato diferenciado a las mujeres cabeza de familia en estado de debilidad manifiesta

El llamado "retén social" es una acción afirmativa que materializa el deber constitucional que tiene el Estado de conceder un trato diferenciado a las mujeres cabeza de familia que se encuentran en estado de debilidad manifiesta. Además, es uno de los mecanismos previstos por el Legislador para garantizar la estabilidad laboral de las madres y padres cabeza de familia. Esta medida de protección especial deriva directamente de los mandatos constitucionales de protección a la igualdad material y a los grupos poblacionales anteriormente mencionados, dado que podrían sufrir consecuencias especialmente graves con su desvinculación". (lo resaltado en negrilla fuera del original).

La estabilidad laboral reforzada por vía del fuero de salud es una medida que busca proteger a trabajadores en estado de discapacidad

El derecho a la estabilidad laboral reforzada es una construcción "jurisprudencial" creada a partir del principio de estabilidad en el empleo consagrado en el inciso 2º del artículo 53 de la Constitución Política.

El fuero de salud es la protección especial que tienen las personas que tienen alguna afección de salud. El objetivo del fuero de salud es evitar la discriminación de las personas en razón de su condición física cuando tienen una discapacidad en el ámbito laboral. Dichas afecciones en la salud de los trabajadores dan lugar a lo que la Corte Constitucional ha denominado el **derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada**, cuyo reconocimiento se deriva de los artículos 1º, 13, 25, 47, 48, 53, 93, 94 y 95 de la Constitución Política (Sent. C-200/2019).

Naturaleza jurídica y protección constitucional del derecho a la salud

La consagración normativa de la salud como derecho fundamental es el resultado de un proceso de reconocimiento progresivo impulsado por la Corte Constitucional y culminado con la expedición de la Ley 1751 de 2015, también conocida como Ley Estatutaria de Salud. El servicio público de salud, ubicado en la Constitución Política como derecho económico, social y cultural, ha venido siendo desarrollado por la jurisprudencia –con sustento en la Observación General No. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC)– en diversos pronunciamientos. Estos fallos han delimitado y depurando el contenido del derecho, así como su ámbito de protección ante la justicia constitucional, lo que ha derivado en una postura uniforme que ha igualado el carácter fundamental de los derechos consagrados al interior de la Constitución.

3.1. La naturaleza de la salud: servicio público esencial y derecho fundamental autónomo^[19]

3.1.1. La salud fue inicialmente consagrada en los artículos 48 y 49 de la Constitución Política como un servicio público a cargo del Estado y concebida como derecho económico, social y cultural por su naturaleza prestacional. Si bien se reconocía su importancia por el valor que tenía para garantizar el derecho fundamental a la vida –sin el cual resultaría imposible disfrutar de cualquier otro derecho^[20], inicialmente se marcaba una división jerárquica entre los derechos de primera y segunda generación al interior de la Constitución: los primeros de aplicación inmediata y protección directa mediante acción de tutela (Capítulo I del Título II); los segundos de carácter programático y desarrollo progresivo (Capítulo II del Título II).^[21]

3.1.2. Esta división fue gradualmente derribada por la jurisprudencia constitucional para avanzar hacia una concepción de los derechos fundamentales fundada en la dignidad de las personas y en la realización plena del Estado Social de Derecho. De esta manera, pese al carácter de servicio público de la salud, se reconoció que su efectiva prestación constituía un derecho fundamental susceptible de ser exigido a través de la acción de tutela. A continuación se hará una breve reseña de los pronunciamientos cruciales que desarrollaron la concepción de la salud como derecho fundamental en sí mismo.

Derecho fundamental por conexidad

3.1.3. Una de las primeras sentencias en ampliar la concepción de la salud como servicio público y avanzar hacia su reconocimiento como derecho fundamental fue la sentencia T-406 de 1992. En ella, se consideró que los derechos económicos, sociales y culturales pueden ser considerados como fundamentales en aquellos casos en que sea evidente su conexión con un derecho fundamental de aplicación inmediata: probada esta conexión, sería posible su protección en sede de tutela. En ese sentido, en un primer momento la postura de la Corte Constitucional giró en torno

a la posibilidad de intervenir y proteger el acceso a la salud de las personas por su "conexidad" con el derecho fundamental a la vida.

Dignidad humana como base de los derechos fundamentales

3.1.5. Más adelante, en la sentencia T-227 de 2003, la Corte Constitucional en un esfuerzo por sistematizar su postura en torno a la definición de derechos fundamentales, señaló:

“Es posible recoger la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre el concepto de derechos fundamentales, teniendo como eje central la dignidad humana, en tanto que valor central del sistema y principio de principios. Será fundamental todo derecho constitucional que funcionalmente esté dirigido a lograr la dignidad humana y sea traducible en un derecho subjetivo. Es decir, en la medida en que resulte necesario para lograr la libertad de elección de un plan de vida concreto y la posibilidad de funcionar en sociedad y desarrollar un papel activo en ella”^[23].

3.1.6. La Corte sostuvo en este pronunciamiento que el entendimiento de la persona y de la sociedad en clave del Estado Social de Derecho debe girar en torno de su dignidad humana y no principalmente en torno de su libertad. Es decir, se pone la libertad al servicio de la dignidad humana como fin supremo de la persona y de la sociedad. En ese contexto, la salud adquiere una connotación fundamental como derecho esencial para garantizar a las personas una vida digna y de calidad que permita su pleno desarrollo en la sociedad. Por ello, los derechos económicos, sociales y culturales, no serán un mero complemento de los derechos de libertad, sino que serán en sí mismos verdaderos derechos fundamentales.^[24]

3.1.7. Esta postura marcó un nuevo avance en la concepción de la salud, pues determinó que el elemento central que le da sentido al uso de la expresión *derechos fundamentales* es el concepto de dignidad humana, el cual está íntimamente ligado al concepto de salud.

La sentencia 760 de 2008 y la ley estatutaria de salud o ley 1751 de 2015, decretaron la salud como un derecho autónomo fundamental absoluto y en tal razón debe ser protegido por encima de cualquiera consideración.

PROTECCIÓN AL ADULTO MAYOR Y MÍNIMO VITAL

En la jurisprudencia constitucional, se ha establecido una relación directa entre la noción del mínimo vital y la protección de las personas adultas mayores⁸. Al respecto, en la sentencia T-458/97 se indicó la importancia del derecho al mínimo vital de las personas de la tercera edad, como sujetos de especial protección constitucional: “El principio constitucional de dignidad humana, sobre el que se establece el Estado social de derecho sirve de fundamento al derecho al mínimo vital, cuyo objeto no es otro distinto que el de garantizar las condiciones materiales más elementales, sin las cuales la persona arriesga perecer y quedar convertida en un ser que sucumbe ante la imposibilidad de asegurar autónomamente su propia subsistencia. Con arreglo a los imperativos de la igualdad material, la Carta reconoce que si bien el derecho fundamental al mínimo vital es predicable de todos los ciudadanos en condiciones de igualdad, existen determinados sectores de la población que, en razón de su mayor vulnerabilidad, son susceptibles de encontrarse, con mayor facilidad, en situaciones que comprometan la efectividad de su derecho. De ahí que algunas normas de la C.P., consagran la obligación del Estado de otorgar una especial protección a los grupos más vulnerables de la población. En otras palabras, la Constitución Política contempla una serie de sujetos que necesitan de un "trato especial" por la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentran. En particular, a este grupo pertenecen las personas de la tercera edad, quienes al final de su vida laboral tienen derecho a gozar de una vejez digna y plena (C.P. artículos 1º, 13, 46 y 48)”.

SENTENCIA T-678/17

21

El derecho al mínimo vital ha sido definido por esta Corte como "la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional".

En ese sentido, el mínimo vital constituye un presupuesto básico para el efectivo goce y ejercicio de la totalidad de los derechos fundamentales, en tanto salvaguarda de las condiciones básicas de subsistencia del individuo. El reconocimiento del derecho al mínimo vital encuentra su fundamento en el concepto de dignidad humana, pues es claro que la carencia de las condiciones materiales mínimas necesarias para garantizar la subsistencia del individuo, comporta la negación de la dignidad que le es inherente. Igualmente, este derecho se proyecta en otros derechos fundamentales como la vida (Art. 11 C.P.), la salud (Art. 49 C.P.), el trabajo (Art. 25 C.P.) y la seguridad social (Art. 48 C.P.). De esta forma, la protección al mínimo vital se configura una de las garantías de mayor relevancia en el Estado Social de Derecho.

De acuerdo con lo anterior, la salvaguarda del derecho al mínimo vital se materializa en la satisfacción de las necesidades básicas del individuo, para el desarrollo de su proyecto de vida. Es en ese sentido que la Corte Constitucional ha señalado que "derecho al mínimo vital adopta una visión de la justicia constitucional en la que el individuo tiene derecho a percibir un mínimo básico e indispensable para desarrollar su proyecto de vida .

Así las cosas, con el fin de precisar el alcance del derecho fundamental al mínimo vital, esta Corte ha reconocido que "las necesidades básicas que requiere suplir cualquier persona, y que se constituyen en su mínimo vital, no pueden verse restringidas a la simple subsistencia biológica del ser humano, pues es lógico pretender la satisfacción, de las aspiraciones, necesidades y obligaciones propias del demandante y su grupo familiar." En ese sentido, la protección que se deriva de la garantía del mínimo vital no comporta un carácter cuantitativo sino cualitativo, de manera tal que la satisfacción de dicho derecho no se establece únicamente con base en un determinado ingreso monetario en cabeza del individuo, pues dicho mínimo "debe tener la virtualidad de producir efectos reales en las condiciones de la persona, de tal manera que no solo le garantice vivir dignamente sino también desarrollarse como individuo en una sociedad

Ninguna trabajador puede ser despedida por motivo o por estar en tratamiento médico , así está establecido en el artículo 239 del Código Sustantivo del Trabajo (CST).

Por su parte, el artículo 241 dice:

"El empleador está obligado a conservar el puesto a la trabajadora que esté disfrutando de los descansos remunerados de que trata este capítulo, **Sentencia SU070/13**

La honorable corte constitucional ha dicho al respecto:

El derecho a la estabilidad laboral reforzada tiene lugar cuando un trabajador es sometido a una variación intempestiva de su salud o una variación sobre su situación económica y social, afirmó la Sala Séptima de Revisión de la Corte Constitucional.

A su juicio, este procedimiento tiene fundamento en la aplicación de los principios del Estado social de derecho, la igualdad material y la solidaridad social, presupuestos supralegales que establecen la obligación constitucional de adoptar medidas en favor de grupos vulnerables y personas en condición de debilidad manifiesta.

En ese contexto, la Sala recordó las reglas jurisprudenciales aplicables a los casos en que se discute la estabilidad laboral reforzada de personas discapacitadas, bajo tratamiento médico o en situación de debilidad manifiesta, que fueron enlistadas en la Sentencia T-899 del 2014:

- i) Que se encuentre demostrado que padece de serios problemas de salud.
- ii) Cuando no haya una causal objetiva de desvinculación.
- iii) Que subsistan las causas que dieron origen a la relación laboral.
- iv) Que el despido se haya hecho sin la autorización previa del inspector de trabajo

41

Finalmente, el alto tribunal reiteró que, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el derecho a la estabilidad laboral reforzada también es aplicable a las relaciones laborales surgidas a partir de la suscripción de un contrato a término definido, motivo por el cual el solo vencimiento de su término de duración no es razón suficiente para darlo por terminado cuando el empleado se encuentra en estado de debilidad manifiesta.

PETICIÓN

Por todo lo anterior, respetado DOCTOR, consciente de su sabiduría y su capacidad humana y social, le solicito amablemente, se revoque el DECRETO D.202307000359 DEL 18 DE ENERO 2024 que me termina mi contrato y en tal sentido me permita continuar LABORANDO en PROVISIONALIDAD PERMANENTE CONSTANTEMENTE, POR SER PADRE CABEZA DE FAMILIA, POR AFECCIÓN A MI SALUD, ES DECIR POR FUERO DE SALUD, en el municipio de SALGAR ANT, EN EL CARGO ACTUAL O SI NO EN OTRA VACANTE, Sé que puede ser posible, ya que, en el municipio Y EN OTROS MUNICIPIOS DE ANTIOQUIA en la parte urbana y rural hay varias vacantes, algunas plazas vacantes de docentes que se trasladaron o renunciaron y de otras que a lo mejor no han sido sistematizadas, pero que si han venido renunciando al cargo.

Respetado Doctor, le solicito de nuevo encarecidamente que se me permita continuar en UNA INSTITUCIÓN EDUCATIVA DE ANTIOQUIA POR LO EXPUESTO O EN ULTIMAS ser reubicado en una plaza de acuerdo a la normatividad anterior, las consideraciones expuestas y a lo preceptuado por la ley, 361 DE 1997, 790 de 2002, LA LEY 1955 DE 2019, el decreto 1451 de 2021 y 2105 de 2017 Y DE ESA MANERA SE ME PROTEJA EL MÍNIMO VITAL, EL DERECHO AL TRABAJO, A LA SALUD Y A LA VIDA MIA Y PROTECCIÓN DE MI FAMILIA.

Anexo copia de las evidencias de lo señalado anteriormente.

Fotocopia de la cédula

Registros civiles

Declaración extrajuicio de Madre cabeza de familia.

POR SU ATENCIÓN MUCHAS GRACIAS

NOTIFICACIONES

Cualquier notificación será recibida en el correo: amozjumi@gmail.com

Celular: 3017902031---3246044169

ATENTAMENTE

Astrid Marcela Ospina Zapata

ASTRID MARCELA OSPINA ZAPATA

CC: 43.782.275



NIT 900033371-4

Medellín, Thursday 18 de January de 2024

**Certificación de afiliación al fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-
FOMAG**

La Unión Temporal REDVITAL U.T. certifica que **LUIS MIGUEL GUTIERREZ OSPINA** identificado(a) con TI N° 1011593481 se encuentra **Activo** como **BENEFICIARIO** en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG, con IPS primaria **ESE HOSPITAL SAN JOSE-CAPITADO**.

Cordialmente,

JANIER ARTURO BUSTAMANTE
COORDINADOR DE SISTEMAS DE INFORMACIÓN
Red Vital UT

Número radicado: 83387



NIT 900033371-4

Medellín, Thursday 18 de January de 2024

**Certificación de afiliación al fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-
FOMAG**

La Unión Temporal REDVITAL U.T. certifica que **JUAN JOSE OSPINA ZAPATA** identificado(a) con TI N° **1011590953** se encuentra **Activo** como **BENEFICIARIO** en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG, con IPS primaria **ESE HOSPITAL SAN JOSE-CAPITADO**.

Cordialmente,

JANIER ARTURO BUSTAMANTE
COORDINADOR DE SISTEMAS DE INFORMACIÓN
Red Vital UT

Número radicado: 83385



Salgar, Antioquia 17 de agosto de 2023.

DOCTORA
MONICA QUIROZ VIANA
SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
OFICINA DE TALENTO HUMANO

ASUNTO: Petición protección estabilidad Laboral Reforzada docente provisional cabeza de familia.

Yo **ASTRID MARCELA OSPINA ZAPATA** Identificada con cédula de ciudadanía número 43.782.275 de Cañasgordas; como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de docente provisional al servicio de la educación de Antioquia del municipio de Salgar, en uso del Derecho de Petición consagrado en el art. 23 de nuestra constitución, al igual que el artículo 13 y ss del código contencioso administrativo, lo mismo que ley 1755 del 2015, el artículo 25, 48, 49 y 53 de la constitución, como también la ley 790 de 2002, la ley 1955 de 2019, , el decreto 1415 de 2021, solicito protección de estabilidad laboral docente por ser madre cabeza de familia, lo que fundamento con los siguientes hechos:

HECHOS.

1. Soy docente estatal al servicio de la educación del departamento de Antioquia en el municipio de Salgar.
2. Fui nombrada como docente en Provisionalidad, adscrito a la Secretaria de Educación de Antioquia, el 25 de enero de 2008 para la Institución Educativa Rural San Pascual.
3. En el momento laboro en la IER Abelardo Ochoa en el área de Educación Física Recreación y Deportes
4. Allí llevo laborando 1 (un) año 8 meses.
5. Soy licenciada en Básica Primaria con énfasis en Educación Física Recreación y Deporte, en grado 2ª en el escalafón docente.
6. Soy Madre cabeza de hogar, toda vez que vivo con mis dos hijos que es quien está completamente a mi cargo, es menor de edad **LUIS MIGUEL GUTIERREZ OSPINA** y se encuentra cursando el grado 8º; y **JUAN JOSE OSPINA ZAPATA** mayor de edad el cual se encuentra cursando el grado 11º
7. Toda mi familia depende económicamente mi salario como provisional.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. El artículo 12 de la Ley 790/02, el cual lleva por Título "Protección Especial", estableció que " De conformidad con la reglamentación que establezca el Gobierno nacional, no podrán ser retirados del servicio en el desarrollo del Programa de Renovación de la Administración Pública las madres y padres cabeza de familia sin alternativa económica, las personas con limitación física, mental, visual o auditiva, y los servidores que cumplan con la totalidad de los requisitos, edad y tiempo de servicios, para disfrutar de la pensión de jubilación o de vejez en el término de tres (3) años contados a partir de la promulgación de la presente ley".

El Artículo anterior fue declarado EXEQUIBLE por la Honorable Corte Constitucional mediante la Sentencia C-044 de 2004, en la cual determinó que la protección contenida en la norma revisada se hace extensiva de igual manera a los padres cabeza de familia.

2. El artículo primero del Decreto 1415 del 4 de noviembre expedido por el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, que modificó el artículo 2.2.12.1.2.2 del Decreto 1083 de 2015 y, que además de estipular las causales de protección para hacer efectiva la estabilidad laboral de que trata el artículo anterior, indicó, que los organismos y entidades que modifiquen sus plantas de personal permanente o temporal respetarán las reglas definidas en los literales a , b, c y d del artículo 1° del Decreto 1415.
3. El literal a) del numeral 1°, del artículo 1°, del Decreto 1415 de noviembre 4 de 2021 estipuló "1. *Acreditación de la causal de protección: Madres o padres cabeza de familia sin alternativa económica.*"
4. De igual manera, la norma en mención determinó, quien verificará en las hojas de vida de los servidores públicos, que pretendan beneficiarse de la protección especial y en el sistema de información de la respectiva Entidad Promotoras de salud, EPS. Y en las Cajas de Compensación Familiar, que cumplan con las condiciones señalados en el presente decreto y que el grupo familiar de la solicitante no exista otra persona con capacidad económica que aporte al sistema de seguridad social." Que acreditarán la causal de derecho de protección especial laboral.
5. Así mismo, las condiciones de invalidez de los hijos, siempre que dependan económica y exclusivamente de quien pretenda ser beneficiaria de la protección especial, deberá ser aprobada por la servidora pública con un dictamen de la respectiva Junta de Calificación de Invalidez.



25

6. El numeral 2 del Artículo 1 ibidem estableció: Aplicación de la Protección Especial: "Con base en las certificaciones expedidas por los jefes de talento humano o quienes hagan sus veces y en las valoraciones del tipo de limitación previstas en el numeral anterior, el secretario general de la respectiva entidad analizará, dentro del estudio técnico correspondiente a la modificación de la planta de personal permanente o temporal y teniendo en cuenta la misión y los objetivos del organismo o entidad, el cargo del cual es titular el servidor público que se encuentra en alguno de los grupos de la protección especial y comunicará a los jefes de la entidad respectiva los cargos que de manera definitiva no podrán ser suprimidos o las personas a quienes se les deberá respetar la estabilidad laboral.

En caso de supresión del organismo o entidad, la estabilidad laboral de los servidores públicos que demuestren pertenecer al grupo de protección especial de que trata el artículo 12 de la Ley 790 de 2002, se mantendrá hasta la culminación.

Parágrafo. En el caso de los organismos y entidades que cuenten con plantas temporales, aplicarán las reglas establecidas en el presente artículo, hasta el término de duración señalado en el acto administrativo por la cual se creó o prorrogó la planta temporal. La protección especial de que trata este artículo aplicará solamente mientras la vigencia de la planta temporal.

La Honorable Corte Constitucional al respecto se pronunció en Sentencia C-044 de 2004, en la cual determinó que la protección de las madres cabeza de familia contenida en la norma revisada, se hace extensible a los padres.

Para un buen entendido con respecto a la protección a las madres y padres cabeza de familia, se hace necesario indicar lo preceptuado por la Honorable Corte Constitucional en sentencia de Unificación SU 691 DE 2017:

"La Corte ha dispuesto que para acreditar la condición de madre cabeza de familia: (i) es indispensable el total abandono del hogar por parte de la pareja y de las responsabilidades que le corresponden como padre; (ii) el estado civil de la mujer es irrelevante a la hora de determinar si es o no cabeza de familia. Ahora bien, (iii) la declaración ante notario a que hace referencia el parágrafo del artículo 2° de la Ley 82 de 1993, no es una prueba necesaria para acreditar la condición de cabeza de familia, pues dicha calidad no depende de esta clase de formalidades, sino de los presupuestos fácticos del caso concreto."

"MADRE CABEZA DE FAMILIA-Protección a través de la estabilidad laboral reforzada

El mandato constitucional consagrado en el inciso 2 del artículo 43 de la Constitución fundamental, para las mujeres cabeza de familia, una protección constitucional a través de la estabilidad laboral reforzada, en aplicación directa de la Constitución. Así las cosas, ante la existencia de un vínculo laboral administrativo de servidores públicos nombrados en provisionalidad, cuando está demostrada la desvinculación de una madre que acredita ser cabeza de familia (SU-393 de 2006) y que dicha desvinculación atenta su derecho y el de sus hijos al mínimo vital, el juez de tutela, en principio, debe garantizar la protección constitucional.

DESVINCUACION DE SERVIDORES PUBLICOS PROVISIONALES CON OCASION DE CONCURSO DE MERITOS-

Situaciones que deben ser tenidas en cuenta cuando servidor ostenta la calidad de mujer cabeza de familia. Cuando el servidor que debe ser desvinculado ostenta la calidad de mujer cabeza de familia, la entidad deberá tener en cuenta dos situaciones antes de proceder a la desvinculación: 1. Si cuenta con un margen de maniobra, reflejado en vacantes, para la provisión de empleos de carrera, en razón de la diferencia entre las plazas ofertadas y aquellas provistas mediante la correspondiente lista de elegibles, surge la obligación de garantizar la estabilidad laboral tanto del ganador del concurso como del servidor público cabeza de familia. 2. Si no cuenta con margen de maniobra, la entidad debe generar los medios que permitan proteger a las madres cabeza de familia, con el propósito de que sean las últimas en ser desvinculadas de sus cargos, esto, por cuanto no gozan de un derecho indefinido a permanecer en el cargo de carrera."

La jurisprudencia constitucional ha afirmado que, para que la persona cumpla la condición ser madre o padre cabeza de familia para el amparo del RETEN SOCIAL, requiere que confluja elementos como el de tener a su cargo la responsabilidad de sus hijos menores o de otras personas con carácter permanente, que exista una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia y por supuesto la verificación de ese presupuesto mediante un procedimiento administrativo, que otorgue la plenitud de las garantías propias del derecho fundamental al debido proceso

Sentencia T- 084_18. Magistrada Ponente: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO

"RETEN SOCIAL A CABEZA DE FAMILIA-Alcance.

MADRE CABEZA DE FAMILIA- Presupuestos jurisprudenciales para que una mujer sea considerada como tal

La condición de madre cabeza de familia requiere la confluencia de los siguientes elementos, a saber: (i) que la mujer tenga a su cargo la

responsabilidad de hijos menores de edad o de otras personas "incapacitadas" para trabajar; (ii) que la responsabilidad exclusiva de la mujer en la jefatura del hogar sea de carácter permanente; (iii) que exista una auténtica sustracción de los deberes legales de manutención por parte de la pareja o del padre de los menores de edad a cargo; y (iv) que exista una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia. De igual modo, la verificación de las circunstancias anteriormente enunciadas debe realizarse en el marco de un procedimiento administrativo, que otorgue la plenitud de las garantías propias del derecho fundamental al debido proceso.

RETEN SOCIAL A MADRE O PADRE CABEZA DE FAMILIA-Acción afirmativa que materializa el deber constitucional que tiene el Estado de conceder un trato diferenciado a las mujeres cabeza de familia en estado de debilidad manifiesta

El llamado "retén social" es una acción afirmativa que materializa el deber constitucional que tiene el Estado de conceder un trato diferenciado a las mujeres cabeza de familia que se encuentran en estado de debilidad manifiesta. Además, es uno de los mecanismos previstos por el Legislador para garantizar la estabilidad laboral de las madres y padres cabeza de familia. Esta medida de protección especial deriva directamente de los mandatos constitucionales de protección a la igualdad material y a los grupos poblacionales anteriormente mencionados, dado que podrían sufrir consecuencias especialmente graves con su desvinculación". (lo resaltado en negrilla fuera del original).

PETICIONES

1. Con base en los anteriores elementos de hecho y de derecho, solicito respetuosamente se me brinde protección laboral y especial por mi situación de debilidad manifiesta por mi condición de ser madre cabeza de familia.
2. En tal sentido Solicito se me permita continuar desempeñando mi labor como docente de aula del departamento de Antioquia en mi calidad de madre cabeza de familia en uso de la protección de la estabilidad laboral reforzada por la situación de la debilidad especial manifiesta, antes descrita.
3. Igualmente Solicito dentro del marco legal y constitucional el amparo de la **ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA**, lo cual da el derecho a mantenerme en el cargo como provisional de carrera docente.

PRUEBAS

1. Copia del decreto de nombramiento
-
-

- 2. copia del diploma y acta de grado.
- 3. Copia de registro civil.
- 4. Declaración juramentada de ser madre cabeza de familia u hogar y dependencia económica.
- 5. Certificado de afiliación a entidad de salud y caja de compensación.
- 6. Certificado de estudio de menor a cargo
- 7. Otros.

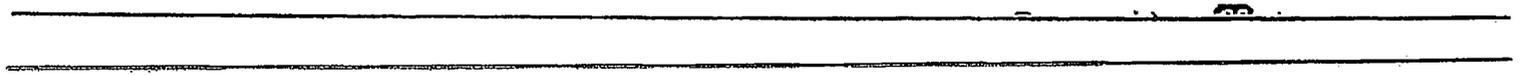
NOTIFICACION

Recibo notificación en la siguiente dirección:
Correo: amozjumi@gmail.com
Celular: 3017902031 - 3014457917

Por su atención, muchas gracias.

Atentamente;

Astrid Marcela Ospina Zapata
ASTRID MARCELA OSPINA ZAPATA
CC. 43.782.275, DE CAÑASGORDAS - ANTIOQUIA



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

MUNICIPIO DE SALGAR

CENTRO EDUCATIVO RURAL PEÑALISA

RECONOCIMIENTO DE CARÁCTER OFICIAL; RESOLUCIÓN DEPARTAMENTAL N° 2016060069785 DEL 11 DE JULIO DE 2016

DANE 205642000293



27

LA DIRECTORA DEL CENTRO EDUCATIVO RURAL PEÑALISA DEL MUNICIPIO DE SALGAR –
ANTIOQUIA

CERTIFICA:

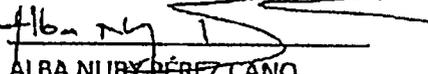
Que la señora ASTRID MARCELA OSPINA ZAPATA, identificada con Cédula de Ciudadanía Nro. 43.782.275 de Cañasgordas, laboró como Docente en el Centro Educativo Rural Peñalisa – Sede La Siberia, en el nivel de Básica Primaria, hasta el 12 de enero de 2022. La docente fue trasladada mediante Decreto N° 2021070004662 del 01 de diciembre de 2021.

La docente se encuentra a paz y salvo con el establecimiento educativo por todo concepto.

La presente constancia se expide a solicitud de la interesada para los trámites que estime convenientes.

Dado en el Corregimiento de Peñalisa, municipio de Salgar (Antioquia), a los doce (12) días del mes de enero de 2022.

Atentamente,


ALBA NURY PÉREZ CANO
DIRECTORA C.E.R. PEÑALISA

Corregimiento Peñalisa – Municipio de Salgar (ANTIOQUIA)

E-Mail: cer.peñalisa@gmail.com

47



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACIÓN

DECRETO No.

Por medio del cual se causan novedades en la Planta de Cargos de Docentes, Directivos Docentes y Administrativos, a través del proceso de reorganización de planta docente de un municipio no certificado, financiados con recursos del Sistema General de Participaciones.

EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN, en uso de las atribuciones legales, y en especial las conferidas por la Ley 715 de 2001, el Decreto 2020070002567 del 05 de noviembre de 2020, modificado por la Ordenanza 23 del 6 de septiembre de 2021, y el Decreto 668 del 19 de abril de 2017, que modifica y adiciona el Decreto 1083 de 2015, Reglamentario Único del Sector de la Función Pública y,

CONSIDERANDO QUE:

Mediante el Decreto 2020070002567 del 05 de noviembre de 2020 se determina la estructura administrativa del Departamento y a través de la Ordenanza No. 23 del 6 de septiembre de 2021 se otorgan funciones a la Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia, para administrar las instituciones educativas y el personal docente, directivo docente y administrativo, para lo cual podrá realizar nombramientos, trasladar, encargar, dar licencias, otorgar comisiones, permisos, conceder y resolver en segunda instancia de los procesos disciplinarios y demás novedades administrativas a los docentes, directivos docentes y personal administrativo que laboran en los diferentes Establecimientos Educativos de los municipios no certificados del Departamento de Antioquia.

El Decreto Departamental No. 2021070001271 del 26 de marzo de 2021, modificó la planta de cargos docente, directivo docente y administrativo para la prestación del servicio educativo en los Establecimientos adscritos a los municipios no certificados del Departamento de Antioquia, financiados con recursos del Sistema General de Participaciones.

El artículo 6º de la Ley 715 de 2001, establece que a los departamentos les compete administrar la planta del personal docente, directivo docente y personal administrativo en los municipios no certificados con el fin de ejecutar, vigilar y evaluar el servicio educativo; nombrar, remover, trasladar, sancionar, estimular, dar licencias y permisos de acuerdo con las necesidades del servicio; orientar, asesorar y en general dirigir la educación; todo ello de acuerdo con la ley 115 de 1994, el Estatuto Docente y la Ley 103 de 1993.

El Decreto 1075 de 2015 determina los criterios generales para la organización de las plantas docentes y directivos docentes (Título 6, Capítulo 1, Sección 1).

El anterior Decreto permite la asignación de nuevas plazas docentes y directivos docentes en algunos establecimientos educativos, de acuerdo al estudio técnico presentado para la viabilización de la nueva planta de cargos docentes y directivos docentes.

De conformidad con el Decreto 1647 de 1967, existe la obligación de certificar los servicios efectivamente rendidos por los servidores públicos y trabajadores oficiales. Ordenar el descuento de todo día no trabajado sin la correspondiente justificación legal.

El presente decreto se enmarca en la Ley 1712 de 2014, Ley de Cargos Docentes, Directivos Docentes y Administrativos, a través del proceso de reorganización de planta docente de un municipio por pérdida, fusión o con recursos del Sistema General de Participaciones.

El Decreto 1075 del 2015, Artículo 2.4.6.1.1.6, "Conversión de cargos: La conversión consiste en el cambio de un cargo por otro o la unión de dos o más cargos vacantes, para dar origen a uno nuevo de igual, menor o superior categoría, en razón de la naturaleza y complejidad de sus funciones, necesario para ampliar o mejorar la prestación educativa estatal"

En Acta del 30 de septiembre de 2021, se consigna el resultado del proceso de reorganización de planta docente del municipio de Salgar, el cual se llevó a cabo con las autoridades educativas municipales y las profesionales de las Direcciones de Permanencia Escolar y Talento Humano de la Secretaría de Educación de Antioquia, basado en concepto técnico emitido por la Dirección de Permanencia Escolar que permitió determinar la planta requerida para cada Establecimiento Educativo del mencionado municipio, previo análisis de la matrícula registrada en el SIMAT.

Una vez adelantado el proceso de reorganización de planta docente en el municipio de Salgar, se identificó que en el Centro Educativo Rural El Concilio, sede Centro Educativo Rural Carlos Vieco Ortiz, se requiere una (1) plaza docente de nivel Básica Secundaria, área Matemáticas, modelo Postprimaria, la cual debe cubrirse con plaza docente oficial sobrante del mismo municipio.

Así mismo, a través del anterior análisis técnico se determinó que en el Centro Educativo Rural Peñalisa, sede Centro Educativo Rural La Siberia, disminuyó la matrícula de nivel Básica Primaria presentándose el sobrante de una (1) plaza docente de este nivel ocupada por la educadora ASTRID MARCELA OSPINA ZAPATA, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.782.275; quien debe ser reubicada en plaza vacante de nivel Básica Primaria, perteneciente a la Institución Educativa Rural Abelardo Ochoa, sede Principal, en reemplazo de la educadora Mónica Andrea Serna Sepúlveda, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.191.774, quien fue reubicada como docente de nivel secundaria en el Centro Educativo Rural El Concilio.

La plaza vacante donde estaba adscrita la docente Astrid Marcela Ospina Zapata, debe ser convertida a nivel Básica Secundaria, área Matemáticas, modelo Postprimaria y trasladada para el Centro Educativo Rural El Concilio, sede Centro Educativo Rural Carlos Vieco Ortiz, donde se presenta déficit de una (1) plaza docente de este nivel.

Por lo expuesto anteriormente el Secretario de Educación,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: Convertir la siguiente plaza docente oficial adscrita al municipio de SALGAR:

MUNICIPIO	ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO	SEDE	NIVEL-ÁREA
SALGAR	CENTRO EDUCATIVO RURAL PEÑALISA	CENTRO EDUCATIVO RURAL LA SIBERIA	BÁSICA PRIMARIA
			BÁSICA SECUNDARIA - MATEMÁTICAS / MODELO POSTPRIMARIA

ARTICULO SEGUNDO: La plaza convertida en el artículo anterior quedará asignada al siguiente Establecimiento Educativo del municipio de SALGAR:

MUNICIPIO	ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO	SEDE	NIVEL-AREA
SALGAR	CENTRO EDUCATIVO RURAL EL CONCILO	CENTRO EDUCATIVO RURAL CARLOS VIECO ORTIZ	BÁSICA SECUNDARIA - MATEMÁTICAS / MODELO POSTPRIMARIA

ARTICULO TERCERO: Trasladar en la Planta de Cargos del Departamento de Antioquia, pagar con recursos del Sistema General de Participaciones a ASTRID MARCELA OSPINA ZAPATA, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.782.275, licenciada en Educación Física, Recreación y Deportes, vinculada en provisionalidad vacante definitiva, regida por el Estatuto Docente 1278 de 2002, como docente de aula nivel Básica Primaria, para la Institución Educativa Rural Abelardo Ochoa, sede Principal, del municipio de Salgar, en reemplazo de la educadora Mónica Andrea Serna Sepúlveda, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.191.774, quien fue trasladada para otro Establecimiento Educativo del mismo municipio; la señora Ospina Zapata viene como docente de aula nivel Básica Primaria, del Centro Educativo Rural Peñalía, sede Centro Educativo Rural La Siberia, ubicado en el municipio de Salgar.

ARTICULO CUARTO: A los docentes y directivos docentes que se nombren, trasladen en temporalidad, vacancia definitiva o propiedad de acuerdo con el Estatuto Docente que les sea aplicable, dentro de los 10 días siguientes a la notificación, deberán aportar el certificado de inicio y terminación de labores. Este certificado se debe radicar a través del Sistema de Atención al Ciudadano - SAC- o mediante oficio radicado en las taquillas 7 y 8 del Anexo de la Secretaría de Educación de Antioquia.

ARTICULO QUINTO: Comunicar a la educadora el presente acto administrativo, haciéndole saber que contra éste no procede recurso alguno.

ARTICULO SEXTO: Registrar la novedad en las bases de datos del Sistema de Información Humano y Planta de Cargos de la Secretaría de Educación y archívese copia del presente Decreto en la hoja de vida del Servidor Docente.

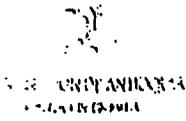
COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Comy

JUAN CORREA MEJÍA
Secretario de Educación

Asesor	Andrés Barrantes	Subsecretaría Administrativa	<i>[Firma]</i>	2011/10/11
Asesor	Andrés Barrantes	Subsecretaría Administrativa	<i>[Firma]</i>	2011/10/11
Asesor	Andrés Barrantes	Subsecretaría Administrativa	<i>[Firma]</i>	2011/10/11

Los datos consignados en este documento son los que se encuentran en el sistema de información y se han verificado con los datos de la planta de cargos y de la nómina.



Notificación Personal de Acto Administrativo

Código Único de Documento: 2021070004662
Versión: 02
Fecha de Expedición: 21/10/2021

Medellán, 21 de Diciembre de 2021

Destinatario/Directivo Docente:
ASTRID MARCELA OSPINA ZAPATA
C.C. 43.782.226
Medellán

En virtud de la Resolución del Decreto 2021070004662 del 01 de Diciembre de 2021, por medio del cual se reorganiza y reestructura la Flota de Cargos de Docentes, Directivos Docentes y Administrativos, a través del proceso de selección de planta docente de la institución no certificada, financiados con recursos del Sistema General de Regímenes.

En virtud PRIMERO: Convertir la siguiente plaza docente oficial advertida al municipio de SALGAR.

MUNICIPIO	ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO	SEDE	NIVEL-AREA
SALGAR	CENTRO EDUCATIVO RURAL PEÑALISA	CENTRO EDUCATIVO RURAL LA SIOLITA	BÁSICA PRIMARIA BÁSICA SECUNDARIA MATEMÁTICAS / CIENCIAS POSTPRIMARIA

ASERVIENDO SEGUNDO: La plaza convertida en el artículo anterior quedará asignada al siguiente docente de planta docente de la Flota de SALGAR:

MUNICIPIO	ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO	SEDE	NIVEL-AREA
SALGAR	CENTRO EDUCATIVO RURAL EL CONCILIO	CENTRO EDUCATIVO RURAL CARLOS VIECO OITIZ	BÁSICA SECUNDARIA MATEMÁTICAS / CIENCIAS POSTPRIMARIA

ASERVIENDO TERCERO: Trasladar en la Planta de Cargos del Departamento de Antioquia, pagada con recursos de la Estrategia General de Participaciones a **ASTRID MARCELA OSPINA ZAPATA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.782.226, licenciada en Educación Física, Recreación y Deportes, vinculada en provisión especial en el cargo de docente de aula por el estatuto Decreto 1278 de 2002, como docente de aula nivel básica primaria, para el establecimiento Centro Educativo Rural Peñalisa, sede Principal, del municipio de Salgar, en la sede plaza de la institución No. 0001, ubicada en San Sebastián, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.191.774, quien fue nombrada por el Concejo Municipal de Salgar, en virtud de la Resolución del mismo municipio, la señora Ospina Zapata viene como docente de aula nivel básica primaria, en el establecimiento Centro Educativo Rural Peñalisa, sede Centro Educativo Rural La Siolita, ubicado en La Siolita, Salgar.



Notificación Personal de Acto Administrativo

Código: F-2-161-1
Versión: 02
Fecha de aprobación:
21/01/2021

ARTÍCULO CUARTO: A los docentes y directivos docentes que se nombren, trasladen en temporalidad, vacante definitiva o propiedad de acuerdo con el Estatuto Docente que les sea aplicable, dentro de los 10 días siguientes a la notificación, deberán aportar el certificado de inicio y terminación de labores. Este certificado se debe solicitar a través del Sistema de Atención al Ciudadano - SAC- o mediante oficio radicado en las bujías 7 y 8 del 6 piso de la Secretaría de Educación de Antioquia.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar a la educadora el presente acto administrativo, haciéndole saber que contra éste no procede recurso alguno.

ARTÍCULO SEXTO: Registrar la novedad en las bases de datos del Sistema de Información Humana y Planta de Cargos de la Secretaría de Educación y archívese copia del presente Decreto en la hoja de vida del Docente.

En adelante,

NOTIFICADOR:

Ana Milena Sierra S.

ANA MILENA SIERRA SALAZAR
Directora de Talento Humano

NOTIFICADO

Firma Arturo Morales Ospina Zapata
Cédula 43782275
Fecha 10-12-2021
Teléfonos 3218552847
Dirección Calle caldas
Municipio Salgar
E-mail amozapata@gmail.com



30

INSTITUCIÓN EDUCATIVA RURAL "ABELARDO OCHOA"
Salgar, Antioquia
NIT: 811020376-1, REGISTRO DANE: 205642000170

EL RECTOR DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA RURAL ABELARDO OCHOA DEL CORREGIMIENTO LA CÁMARA MUNICIPIO DE SALGAR - ANTIOQUIA, ESTABLECIMIENTO OFICIAL CREADO MEDIANTE RESOLUCIÓN N° 15029 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2002; LA RESOLUCIÓN 005571 DE MARZO 13 DE 2009 Y LA RESOLUCIÓN S132110 DE NOVIEMBRE 13 DE 2014 QUE OFRECE LOS NIVELES DE PREESCOLAR, BÁSICA PRIMARIA, SECUNDARIA Y MEDIA ACADÉMICA.

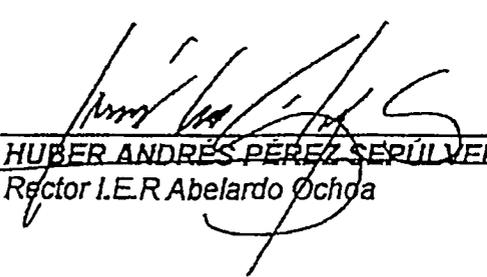
HACE CONSTAR:

Que **OSPINZA ZAPATA ASTRID MARCELA** con documento de identidad Nro. 43.782.275 de Cañasgordas - Antioquia, se encuentra laborando actualmente como docente de aula en la Institución Educativa Rural Abelardo Ochoa, sede principal Abelardo Ochoa.

La presente constancia se expide a solicitud de la interesada para los trámites que estime convenientes.

Dado en el Corregimiento La Cámara - Municipio de Salgar (Antioquia), a los 14 días del mes de agosto de 2023.

Para constancia firma:


HUBER ANDRÉS PÉREZ SEPÚLVEDA
Rector I.E.R Abelardo Ochoa

Corregimiento La Cámara, Carrera 5 Nro. 6 - 78; Telefax 8603141

E-Mail: ier.abelardo.ochoa@gmail.com



La República de Colombia
y en su nombre

Liceo Departamental Nicolás Gaviria

Cañasgordas - Antioquia

Aprobado por la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento de Antioquia
según Resolución No. 006152 del 5 de Noviembre de 1991

Confiere a:

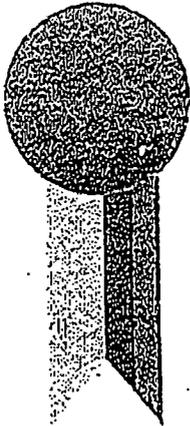
Astrid Marcela Ospina Zapata

Identificado(a) con T.I. No. 830212-52070 de Cañasgordas

El Título de:

Bachiller Académico

Por razón de haber cursado y aprobado los estudios correspondientes
al Nivel de Educación Media según los planes y Programas Vigentes
y de conformidad con el Art. 73 Ley 115 y Art. 14, 15, 16, 17 del Decreto 1860



[Firma]
Rector(a)

[Firma]
Secretario(a)

Registrado para efectos legales de conformidad con el Decreto Nacional No. 921

de Mayo 6 de 1994 en el libro de actas de graduación No. 02

Acta general No. 03 Folio No. 37 Número de Orden 19

Dado en Cañasgordas el 04 de diciembre del 1999



LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA

CON PERSONALIDAD JURÍDICA RECONOCIDA MEDIANTE DECRETIVO 1350 DEL 1971

CONFIERE EL TÍTULO DE

*Licenciada en Educación Básica con Énfasis
en Educación Física, Recreación y Deportes*

A

Astrid Marcela Ospina Zapata

C.C. N° 43.762.275

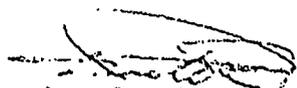
Expedida en Cañasgordas

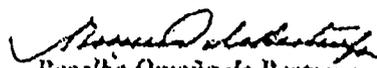
Quien cumplió satisfactoriamente los requisitos académicos exigidos.

En testimonio de ello otorga el presente

DIPLOMA

En la ciudad de Pamplona Septiembre 22 de 2006


Alvaro González Jovey
Rector

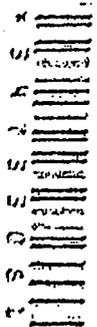

Rosalba Omaña de Restrepo
Secretario General

Registro 18051 Folio 159 Libro 6 de Diplomas de Grado

NUP 101150052

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

34733081



COLOMBIA ANTIOQUIA ANT. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS

JUAN JOSE CORONA ZAPATA
M. 20 | D. 05 | A. 05 | H. 18 | M. JULIO | K. 00
COLOMBIA ANTIOQUIA ANT. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS

CERTIFICADO MEDICO
A 040713
COLOMBIA

COPIA ZAPATA ASTRID MARCELA
CC. 43.782.275 CALVA-CORDAS ANT.
COLOMBIA

COPIA ZAPATA ASTRID MARCELA
CC. 43.782.275 CALVA-CORDAS ANT.
COLOMBIA

Datos primer hijo
Dato segundo hijo
Dato tercer hijo

Fecha de inscripción
Mes 20 | Dia 05 | Año 05
E. 19

Reconocimiento paterno
Nombre y Apellido
Espacio para notas

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO



INSTITUCIÓN EDUCATIVA RURAL "ABELARDO OCHOA"
Salgar, Antioquia
NIT: 811020376-1, REGISTRO DANE: 205642000170

EL RECTOR DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA RURAL ABELARDO OCHOA DEL CORREGIMIENTO LA CÁMARA MUNICIPIO DE SALGAR - ANTIOQUIA, ESTABLECIMIENTO OFICIAL CREADO MEDIANTE RESOLUCIÓN N° 15029 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2002; LA RESOLUCIÓN 005571 DE MARZO 13 DE 2009 Y LA RESOLUCIÓN S132110 DE NOVIEMBRE 13 DE 2014 QUE OFRECE LOS NIVELES DE PREESCOLAR, BÁSICA PRIMARIA, SECUNDARIA Y MEDIA ACADÉMICA.

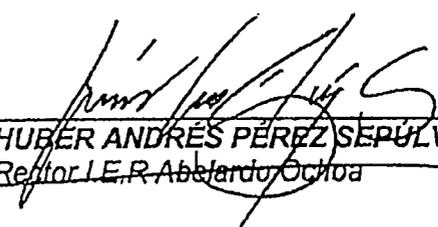
HACE CONSTAR:

Que **GUTIERREZ OSPINA LUIS MIGUEL** con documento de identidad Nro. 1.011.593.481 se encuentra cursando el **GRADO OCTAVO (8°)** de la educación básica secundaria en la Institución Educativa Rural Abelardo Ochoa, sede principal Abelardo Ochoa.

La presente constancia se expide a solicitud de la interesada para los trámites que estime convenientes.

Dado en el Corregimiento La Cámara – Municipio de Salgar (Antioquia), a los 14 días del mes de agosto de 2023.

Para constancia firma:



HUBER ANDRÉS PÉREZ SEPÚLVEDA
Rector I.E.R. Abelardo Ochoa

Corregimiento La Cámara, Carrera 5 Nro. 6 - 78; Telefax: 8603141

E-Mail: ier.abelardo.ochoa@gmail.com



33

INSTITUCIÓN EDUCATIVA RURAL "ABELARDO OCHOA"
Salgar, Antioquia
NIT: 811020376-1, REGISTRO DANE: 205642000170

EL RECTOR DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA RURAL ABELARDO OCHOA DEL CORREGIMIENTO LA CÁMARA MUNICIPIO DE SALGAR - ANTIOQUIA, ESTABLECIMIENTO OFICIAL CREADO MEDIANTE RESOLUCIÓN N° 15029 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2002; LA RESOLUCIÓN 005571 DE MARZO 13 DE 2009 Y LA RESOLUCIÓN S132110 DE NOVIEMBRE 13 DE 2014 QUE OFRECE LOS NIVELES DE PREESCOLAR, BÁSICA PRIMARIA, SECUNDARIA Y MEDIA ACADÉMICA.

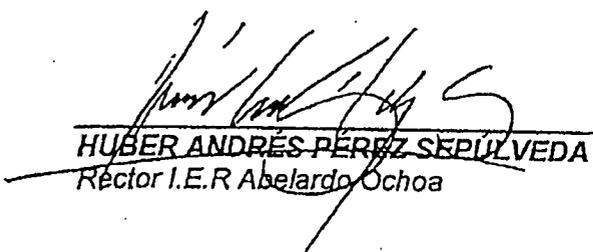
HACE CONSTAR:

Que OSPINA ZAPATA JUAN JOSÉ con documento de identidad Nro. 1.011.590.953 se encuentra cursando el GRADO UNDECIMO (11°) de la educación media en la Institución Educativa Rural Abelardo Ochoa, sede principal Abelardo Ochoa.

La presente constancia se expide a solicitud de la interesada para los trámites que estime convenientes.

Dado en el Corregimiento La Cámara -- Municipio de Salgar (Antioquia), a los 14 días del mes de agosto de 2023.

Para constancia firma:


HUBER ANDRÉS PÉREZ SEPÚLVEDA
Rector I.E.R Abelardo Ochoa

Corregimiento La Cámara, Carrera 5 Nro. 6 - 78; Telefax 8603141

E-Mail: ier.abelardo.ochoa@gmail.com

DECLARACION EXTRAPROCESO

FECHA

JULIO 31, 2023

36

En el municipio de Salgar, departamento de Antioquia, República de Colombia, en el despacho de la NOTARIA ÚNICA, compareció:

MURILLO ALVAREZ DIANA SOFIA
MIRANDA RUBIO JOHNNY ALBERTO

y

Quienes se identifican como aparece al pie de sus firmas; con el fin de rendir declaración extraproceso, de conformidad con las prescripciones contenidas en el decreto 1557 de 1.989, manifestando bajo la gravedad de Juramento que se considera prestado, conforme lo dispone el artículo 299 del Código de procedimiento Civil. Así mismo, los artículos 266 y 269 del código de Procedimiento Penal y el artículo 442 del Código Penal, lo siguiente:

- 1 Nuestros nombres son como quedaron inscritos al comienzo de esta declaración.
- 2 Primer declarante:

Natural de:	MEDELLIN	Edad:	31 años
Estado civil:	SOLTERA SIN UNION MARITAL	Ocupación:	DOCENTE
Hijo/a de:	JAVIER Y DE TERESITA		
Dirección:	SECTOR CAÑADA DE COSME, SALGAR	Teléfono:	3113284454
- Segundo declarante:

Natural de:	BARRANQUILLA	Edad:	37 años
Estado civil:	SOLTERO SIN UNION MARITAL	Ocupación:	DOCENTE
Hijo/a de:	JUAN ALBERTO Y DE JUANA		
Dirección:	CALLE 30 NRO 32-70, SALGAR	Teléfono:	3153249914

- 3 Esta declaración la hacemos sobre hechos que tenemos conocimiento.
- 4 Declaramos bajo la gravedad de juramento que conocemos de vista, trato y comunicación desde hace seis (06) años a ASTRID MARCELA OSPINA ZAPATA identificado con cedula de ciudadanía numero 43,782,275
- 5 Por dicho conocimiento sabemos y nos consta que Astrid Marcela es quien ve económicamente por sus hijos menores de edad JUAN JOSE OSPINA ZAPATA identificado con tarjeta de identidad numero 1,011,590,953 y LUIS MIGUEL GUTIERREZ OSPINA identificado con tarjeta de identidad numero 1,011,593,481 y les brinda todo lo necesario para su supervivencia.

Derechos \$ 16.500 I.V.A. \$ 3.135

Diana Sofía
MURILLO ALVAREZ DIANA SOFIA

Johnny M
MIRANDA RUBIO JOHNNY ALBERTO

Cédula 1.017.201.492 de MEDELLIN Cédula 1.052.942.408 de MAGANGUE

NOTARIA ÚNICA
SALGAR ANT.

31 JUL, 2023

JAVIER ALONSO DÍAZ G.
Notario Único

Javier
Javier Alonso Diaz Gallego
Notario Único

Comfenalco

Medellin, 11 de agosto de 2023

EL COORDINADOR DE SUBSIDIOS Y APORTES

HACE CONSTAR:

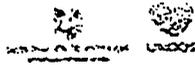
Que la señora ASTRID MARCELA OSPINA ZAPATA, con número de identificación 43782275, se encuentra afiliada a esta Caja de Compensación Familiar, desde el 31 de agosto de 2018, por la empresa EDUCACION SGP. ANTIOQUIA, con NIT 890900286.

Identificación	Nombre y Apellido	Parentesco	Beneficiario do Cuota Monetaria	Fecha Afiliación	Fecha Retiro	Estado
CC 1128388630	LUIS GUILLERMO TORRES SEPULVEDA	CONYUGÉ	NO	2018/08/31		ACTIVO
TI 1011593481	LUIS MIGUEL GUTIERREZ OSPINA	HIJO(a)	SI	2018/08/31		ACTIVO
TI 1011590953	JUAN JOSE OSPINA ZAPATA	HIJO(a)	SI	2018/08/31		ACTIVO

Atentamente,

JUAN CARLOS MOLINA VILLA

54



LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA

HACE CONSTAR:

Que revisados los registros de planta de: OSPINA ZAPATA ASTRID MARCELA identificado con C.C. número 43782275 expedida en Cañasgordas (Ant), ingresó a esta entidad el 03/09/2018, hasta la fecha. Desempeña el cargo de Docente de aula grado 2A, en el(la) I. E. R. Abelardo Ochoa, en la ciudad de Salgar (Ant), con tipo de nombramiento Provisional Vacante Definitiva, con una asignación básica mensual de 2.929.064 e ingresos adicionales por 6.054.014 que corresponden a Prima de Servicios, Pago Sueldo de Vacaciones, Sueldo Basico, Bonificación Por Difícil Acceso 15%.

Total días: 1.809

Tiempo total: 15 Día(s) 11 Mes(es) 4 Año(s)

HISTORIA LABORAL:

No le figura Historia Laboral para las fechas dadas

LICENCIAS NO REMUNERADAS:

No le figuran Licencias No Remuneradas para las fechas dadas

TRASLADOS:

No le figuran Traslados para las fechas dadas

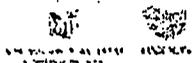
SANCIONES:

No le figuran Sanciones para las fechas dadas

Se expide a solicitud del interesado en Medellín (Ant), a los 17 días del mes 08 de 2023 para Cesantías.

Andrés Montoya

ANDRES MAURICIO MONTOYA MONTOYA
DIRECTOR DE TALENTO HUMANO



LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA

HACE CONSTAR:

Que revisados los registros de planta de: OSPINA ZAPATA ASTRID MARCELA Identificado con C.C. número 43782275 expedida en Cañasgordas (Ant), ingresó a esta entidad el 16/03/2013 al 01/12/2013. Desempeña el cargo de Docente de aula grado 2A, en el(la) I. E. R. San Pascual, en la ciudad de Cañasgordas (Ant), con tipo de nombramiento Provisional Vacante Temporal, con una asignación básica mensual de 1.371.565 e Ingresos adicionales por 0 que corresponden a Pago Sueldo de Vacaciones, Prima de Navidad, Sueldo Basico, Subsidio de Alimentación, Bonificación Por Dificil Acceso 15%.

Total días: 260
Tiempo total: 16 Dia(s) 8 Mes(es) 0 Año(s)

HISTORIA LABORAL:

No le figura Historia Laboral para las fechas dadas

LICENCIAS NO REMUNERADAS:

No le figuran Licencias No Remuneradas para las fechas dadas

TRASLADOS:

No le figuran Traslados para las fechas dadas

SANCIONES:

No le figuran Sanciones para las fechas dadas

Se expide a solicitud del interesado en Medellin (Ant), a los 17 días del mes 08 de 2023 para Cesantias.

Andrés Montoya

ANDRES MAURICIO MONTOYA MONTOYA
DIRECTOR DE TALENTO HUMANO



LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA

HACE CONSTAR:

Que revisados los registros de planta de: OSPINA ZAPATA ASTRID MARCELA identificado con C.C. número 43782275 expedida en Cañasgordas (Ant), ingresó a esta entidad el 06/07/2010 al 04/03/2012. Desempeña el cargo de Docente de aula grado 2A, en el(la) C. E. R. La Union, en la ciudad de Cañasgordas (Ant), con tipo de nombramiento Provisional Vacante Definitiva, con una asignación básica mensual de 1.325.952 e Ingresos adicionales por 0 que corresponden a Pago Sueldo de Vacaciones, Sueldo Basico, Subsidio de Alimentacion.

Total días: 607

Tiempo total: 23 Día(s) 7 Mes(es) 1 Año(s)

HISTORIA LABORAL:

No le figura Historia Laboral para las fechas dadas

LICENCIAS NO REMUNERADAS:

No le figuran Licencias No Remuneradas para las fechas dadas

TRASLADOS:

No le figuran Traslados para las fechas dadas

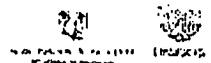
SANCIONES:

No le figuran Sanciones para las fechas dadas

Se expide a solicitud del interesado en Medellin (Ant), a los 17 días del mes 08 de 2023 para Cesantias.

Andrés Montoya

ANDRES MAURICIO MONTÓYA MONTOYA
DIRECTOR DE TALENTO HUMANO



LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA

HACE CONSTAR:

Que revisados los registros de planta de: OSPINA ZAPATA ASTRID MARCELA identificado con C.C. número 43782275 expedida en Cañasgordas (Ant), ingresó a esta entidad el 25/03/2008 al 23/05/2010. Desempeña el cargo de Docente de aula grado 2A, en el(la) I. E. R. San Pascual, en la ciudad de Cañasgordas (Ant), con tipo de nombramiento Provisional Vacante Definitiva, con una asignación básica mensual de 1.224.009 e ingresos adicionales por 0 que corresponden a Pago Sueldo de Vacaciones, Sueldo Basico, Subsidio de Alimentacion.

Total días: 789
Tiempo total: 29 Día(s) 1 Mes(es) 2 Año(s)

HISTORIA LABORAL:

No le figura Historia Laboral para las fechas dadas

LICENCIAS NO REMUNERADAS:

No le figuran Licencias No Remuneradas para las fechas dadas

TRASLADOS:

No le figuran Traslados para las fechas dadas

SANCIONES:

No le figuran Sanciones para las fechas dadas

Se expide a solicitud del interesado en Medellin (Ant), a los 17 días del mes 08 de 2023 para Cesantias.

Andres Montoya

ANDRES MAURICIO MONTOYA MONTOYA
DIRECTOR DE TALENTO HUMANO